



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0966

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 3 de Julio de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 24 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, instruido en contra de los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON, MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA, DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO y JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE Y/O JORGE R. TORRES PONCE**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 24 de junio de 2019, que recae en el expediente **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

[...]

**EXPEDIENTE:** 05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -**

**VISTOS.-** Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 13 de julio de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, por medio del cual se citó a comparecer personalmente a los indiciados en el presente procedimiento a una audiencia en torno a los hechos que dieron origen al mismo.

Que con fecha 27 de mayo de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído, mismo que le fuera notificado con fecha 29 de mayo de 2019 al **C. MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ**; con fecha 30 de mayo de 2019 a los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, RENE GARCIA CARMONA**; con fecha 31 de mayo de 2019 a la **C. ANA ISABEL MEZA CALDERON**; con fecha 4 de junio de 2019 al **C. JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**; con fecha 6 de junio de 2019 al **C. DANILO CONTRERAS CASTILLO**; con fecha 7 junio de 2019 al **C. JULIO CESAR LUNA CARBALLO**; y al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** se le notifico mediante edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 4, 5, 6, 7 y 10 todas del mes de junio del 2019. Asimismo, dicho proveído fue notificado mediante cedula de notificación fijada en estrados con fecha 28 de mayo de 2019; en cuyo provee **CUARTO** se determinó lo siguiente:

[...]

**CUARTO.** - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE SEGUNDO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan. ...”*

Es que esta entidad de fiscalización, determina conceder a los **DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO, JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito.

En el caso de los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON**, determina conceder el plazo de cinco días hábiles a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito, distintos a los relacionados en el **PROVEE SEGUNDO** del presente proveído.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON, MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA, DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO, JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

[...]

En tal tenor, de la vista a los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

**1).** - Este ente de fiscalización, hace constar que en audiencia celebrada con fecha 8 de septiembre de 2017, aconteció lo siguiente:

**a)** El **C. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO**, por las observaciones marcadas con los números **30, 31, 34, 35, 38, 45, 53 y 65** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Por la observación **35** presento un anexo consistente en:

- 1.** Escrito de fecha 2 de septiembre de 2014, constante de 40 fojas útiles en su anverso.

Asimismo, presentó diversos anexos consistentes en:

- 1.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 31, 35 y 65, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.
- 2.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 31, 35 y 65, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.
- 3.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de la observación 35, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 3 fojas útiles en su anverso.

4.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de la observación 35, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 3 fojas útiles en su anverso.

5.-Oficio número CIM-2386-2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, constante de 7 fojas útiles en su anverso.

6.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 38, 45, 53 y 65, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.

7.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 38, 45, 53 y 65, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.

8.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 6 fojas útiles en su anverso.

9.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 6 fojas útiles en su anverso.

10.- Escrito de fecha 2 de septiembre de 2014, referido con anterioridad en la observación número 35, constante de 40 fojas útiles en su anverso.

Reiterando esta entidad de fiscalización al promovente que en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de elementos de prueba ello queda sujeto a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**b) C. ANA ISABEL MEZA CALDERON**, por las observaciones marcadas con los números **30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen. Presentó dos anexos, consistente en:

1. Escrito de fecha 2 de septiembre de 2017, de las observaciones 30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 11 fojas útiles en su anverso.
2. Escrito de fecha 2 de septiembre de 2017, de las observaciones 30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65, dirigido al Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 11 fojas útiles en su anverso.

Reiterando esta entidad de fiscalización a la promovente que en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de elementos de prueba ello queda sujeto a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Tal y como consta en el acta circunstanciada de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el punto "CUARTO" del proveído reproducido con antelación les fuera concedido a los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON, DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO, JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, el plazo de 5 días con la finalidad de que ofrezcan y presenten las pruebas que consideren pertinentes.

Siendo, que en el caso de los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON**, el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofrezcan y presente las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que los indiciados ofrecieran y presenten medio de prueba distinto a los enunciados. En cuanto a los **CC. DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ y RENE GARCIA CARMONA** ha transcurrido el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofrezcan y presenten las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que los indiciados ofrecieran medio de prueba distinto a los enunciados; Respecto de los **CC. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE**

**R. TORRES PONCE, JULIO CESAR LUNA CARBALLO Y JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, les fue concedido el plazo de 5 días con la finalidad de que ofrezcan y presenten las pruebas que consideren pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido, sin que los referidos indiciados, ofrezcan y presenten medio de prueba alguno con respecto al presente procedimiento. Es que se;

#### PROVEE

**PRIMERO.-** Esta entidad de fiscalización superior, en relación con lo establecido en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 115 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, admite los medios de prueba ofrecidos mediante escrito por los **CC. DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ Y RENE GARCIA CARMONA**; así como los ofrecidos y presentados por los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO Y ANA ISABEL MEZA CALDERON**, en respecto del presente procedimiento, mismos que fueran relacionados con anterioridad, procediéndose en los términos que señala la fracción II del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por ende, y tomando en consideración que los medios de prueba admitidos consisten en aquellos enunciados en el artículos 115 fracciones II, III y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza. Asimismo, se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO-** Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento, por lo que se procede con respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la fracción III del artículo 69 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: *“III. Desahogadas las pruebas..., la autoridad que lleve la instrucción resolverá...”*, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

**“Registro No. 901298**

**Localización:**

*Séptima Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Apéndice 2000*

*I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.*

*Página: 443*

*Tesis: 625*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-**

*El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no*

*se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.*

*Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”*

**TERCERO.** – En audiencia celebrada con fecha el 17 de agosto de 2016, los indiciados presentaron escrito, por medio del cual ofrecieron como prueba lo siguiente:

a). El **C. DANILLO CONTRERAS CASTILLO**, mediante escrito presentado con fecha 16 de agosto de 2016, por las observaciones marcadas con los números **38, 42, 43, 44, 55, 56 y 57** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del Municipio de Carmen, ofreció como pruebas lo siguiente:

[...]

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**II. PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanas, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

[...]

b). El **C. MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ**, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2016, por las observaciones marcadas con los números **42, 43 y 44** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**II. PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanas, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

[...]

c). **C. RENE GARCIA CARMONA**, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2016, por las observaciones marcadas con los números **43 y 44** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**II. PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

[...]

En audiencia celebrada con fecha el 8 de septiembre de 2017, los indiciados presentaron escrito, por medio del cual ofrecieron como prueba lo siguiente:

a) El **C. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO**, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2017, por las observaciones **30, 31, 34, 35, 38, 45, 53 y 65** ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**...PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

b) **C. ANA ISABEL MEZA CALDERON**, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2017, por las observaciones marcadas con los números **30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**...PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

[...]

En respecto de las mismas, este ente de fiscalización superior, hace de conocimiento a los oferentes, que las mismas consisten en todos y cada uno de los autos que integran el expediente marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, tomando en consideración que los medios de

prueba ofrecidos consisten en aquellos enunciados en el artículo 115 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza.

Así como de lo establecido en el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

*Octava Época*

*Registro: 209572*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XV, Enero de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX. 305 K*

*Página: 291*

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

***TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.***

*Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

**CUARTO.-** En virtud de lo determinado en el provee que antecede, fórmese el correspondiente proyecto de resolución, a efecto de determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos indiciados en la presente causa y en su caso determinar la imposición de las sanciones que correspondan, mismo que será puesto a consideración del Auditor Superior del Estado de Campeche a efecto de que se emita la correspondiente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III que en su parte conducente señala: "... la autoridad que lleve la instrucción resolverá, ... sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada y, en su caso, determinará la imposición de las sanciones que correspondan;..." de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 20 fracciones XVII que en su parte conducente dice; "... Determinar las responsabilidades administrativas que procedan en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche..." y XXX, 170, 176 fracciones I, XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 8 fracciones I, VI y XLII y 29 fracción XLIX que en su parte conducente dice: "... Instruir el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ... sometiendo a la consideración del Auditor Superior del Estado los proyectos de resoluciones que correspondan;..." del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**QUINTO. –** En respecto de la notificación del presente acuerdo al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, Coordinador de Licitaciones y Contratos y/o Coordinador de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2013; en los autos del presente expediente se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del citado servidor público. Por lo que, con fundamento

en lo establecido en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena se notifique mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 1, 2, 3, 4 y 5 todas del mes de julio del año 2019.

**SEXTO.** - Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se entenderán referidos a los publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 3 de agosto de 2012 y 6 de febrero de 2015, respectivamente. Lo anterior, atendiendo al transitorio tercero y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y transitorios tercero y quinto del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- Así se provee y firma, con fundamento en las disposiciones citadas 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: "... *El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización,...*", 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: "... *Tramitar e instruir los procedimientos... .administrativo disciplinarios...*", y VIII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "***Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...***", 3 que en su parte conducente dice: "***Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...***", 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: "***Fincar las responsabilidades que procedan...***" y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

[...]

Se hace constar que en los autos que integran el expediente marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD** ha quedado constancia de que se ignora el domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, por lo que no puede ser notificado, tal y como consta en el acta circunstanciada elaborada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización con fecha 20 de julio del año 2016, misma que se encuentra debidamente integrada en los autos del expediente citado al rubro; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 95 fracción I, 98, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Lo anterior se robustece con el proveído emitido por esta entidad de fiscalización, mediante el cual requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con la finalidad de que a través de su titular informara si cuenta con domicilio alguno del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, proveído que fue notificado al Titular de dicha dependencia con fecha 22 de marzo de 2019, mediante oficio número ASE/DAJ/038/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, de igual forma fue notificado mediante cédula fijada en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, con fecha 25 de marzo de 2019.

Debido a lo anterior, con fecha 12 de abril de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, presentó ante esta entidad de fiscalización superior el oficio número DJ/1847/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual respondió a lo solicitado en cuanto a la información del domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, manifestó:

[...]

...Si se encuentra registrado algún domicilio de la **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE Y/O JORGE R. TORRES PONCE**, al respecto me permito comunicarle lo siguiente: **NO** se encontró registro de la persona antes mencionada."

[...]

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 13 de abril de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la documentación e información rendida ante esta autoridad, misma que derivó del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2019; mismos documentos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante cédula fijada en estrados con fecha 14 de abril de 2019.

De lo expuesto anteriormente, es de observarse que no se cuenta con domicilio alguno del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, en virtud del acta circunstanciada levantada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización de fecha 20 de julio de 2016 y el oficio DJ/1847/2019 de fecha 25 de marzo de 2019 remitido a esta entidad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche. En consecuencia, este ente de Fiscalización Superior, tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** y en virtud de lo anteriormente señalado; lo conducente es notificar al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 24 de junio de 2019 y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

#### SE PROVEE

**PRIMERO.-** En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **1, 2, 3, 4 y 5 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019**.

**SEGUNDO. –** En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

**TERCERO. -** Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se entenderán referidos a los publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 3 de agosto de 2012 y 6 de febrero de 2015, respectivamente. Lo anterior, atendiendo al transitorio **CUARTO** y **QUINTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y transitorios **TERCERO** y **SEXTO** del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracciones XLIII y L, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de junio de 2019.- Lic. Emmanuel Jesús Turriza Aguilar, Asistente Técnico con Funciones para Realizar Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



*"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"*



En Sesiones Ordinarias verificadas los días diecisiete y veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/18-2019, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE INVOLUCRAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE  
**ALIENACIÓN PARENTAL**  
**EN LOS PROCESOS JUDICIALES**  
QUE INVOLUCRAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



## ÍNDICE

1. Glosario de términos y abreviaturas.	3
2. Justificación.	6
3. Marco jurídico.	12
4. Marco teórico.	22
5. Objetivo.	33
6. Metodología.	35
7. Principios rectores.	37
8. Criterios de identificación.	42
9. Estrategias durante el juicio.	45
9.1. Etapa inicial o postulatoria.	46
9.2. Etapa probatoria.	57
9.3. Etapa conclusiva.	61
9.4. Etapa posterior al juicio	62
10. Bibliografía.	64
11. Anexos.	67
12. Divulgación.	77

## ***1. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS***

---

## 1. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A.C: Asociación Civil

Adolescentes: Personas de entre doce y menos de dieciocho años de edad

AP: Alienación Parental

CAPANNA: Centro de Atención Psicosocial a Niñas, Niños y Adolescentes

CAPEVI: Centro de Atención Psicológica Especializada en Violencia Intrafamiliar

CECACAMPECHE: Centro Estatal Contra las Adicciones Campeche

CEF: Centro de Encuentro Familiar

CIE-10: Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud

DSM-V: Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana

Interferencias Parentales: Conductas y/o actitudes que perjudican la relación de la niña, niño o adolescente, con uno de sus progenitores y que pueden generar alienación parental

LDNNAEC: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche

Menores de edad: Aquellos que no han alcanzado la mayoría de edad o dieciocho años.

Niña y niño: Los menores de doce años

Parentalidad Positiva: El objetivo de la parentalidad positiva se basa en los principios de atención, orientación, reconocimiento, potenciación y educación sin violencia

SAP: Síndrome de Alienación Parental

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **2. JUSTIFICACIÓN**

---

**2. JUSTIFICACIÓN**

Las relaciones de pareja corresponden a uno de los nexos más intensos que se pueden establecer entre seres humanos. Representa el vínculo de mayor significación fuera de la familia de origen<sup>1</sup>. Cuando se consolida y se toma la decisión de vivir con la otra persona y crear un proyecto de vida en común, ambos miembros de la pareja deben aprender su nuevo papel y encarar cambios importantes en su estilo de vida y en el sistema de seguridad emocional de cada cual a fin de lograr un acoplamiento entre ambos<sup>2</sup>.

No obstante, si la pareja no logra encontrar la funcionalidad positiva de estabilidad y realización personal, su interacción se torna complicada y surgen conflictos que afectan su armonía y la del resto de los miembros del núcleo familiar.

Por ello, la ruptura de la pareja representa para los involucrados, en muchos casos, una experiencia amarga y traumática que los obliga a tomar una serie de modificaciones en su vida personal, social, familiar e incluso económica.

De acuerdo con la escala de reajuste social de Holmes y Rahe, la ruptura de pareja se caracteriza por ser una de las experiencias más dolorosas que puede sufrir una persona a lo largo de su vida, después de la muerte de un ser querido.<sup>3</sup> Genera un nivel exacerbado de conflictividad personal, que en ocasiones, produce en la persona soledad y aislamiento.

Sin embargo, cuando estas separaciones se dan en relaciones donde existen hijos las consecuencias también se pueden presentar en ellos y de formas distintas a las sufridas por los padres.

Diversos autores refieren que los menores de edad que se encuentran en contextos de separación de los padres, son más propensos a experimentar problemas

---

<sup>1</sup> Maureira, F. *Los cuatro componentes de la relación de pareja*. Revista Electrónica de Psicología Iztacala, 2011, 14, pp. 321-332

<sup>2</sup> Pineda, R. *Vivencia de la esterilidad en parejas que no tienen hijos*. Tesis de Licenciatura, 2005, UNAM, México.

<sup>3</sup> Holmes, T. & Rahe, R. *The social adjustment rating scale*. Journal of Psychosomatic Research, 1967, 11, pp. 213-218.

cognitivos, sociales y emocionales durante la niñez y en su etapa adulta. Estos cambios se reflejan a través de problemas de conducta, estados de ánimo negativos y fracaso escolar.<sup>4</sup>

En México, durante los últimos años han aumentado las cifras de divorcios en relación con la de matrimonios. Entre los años 2000 y 2015 el número de divorcios creció en un 136.4%, mientras que el de matrimonios se redujo en un 21.4%<sup>5</sup> debido a que un mayor número de personas decide vivir en unión libre.

En 2016, de acuerdo al Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres, se registraron 139,645 divorcios de los cuales 73,609 contaban con hijos menores de 18 años. Del total de divorcios registrados, 39,758 fueron solicitados por mujeres en sede judicial alegando actos de violencia familiar como su causa principal.<sup>6</sup>

El 75% de las mujeres que fueron ante una autoridad jurisdiccional a promover la disolución del vínculo matrimonial durante el 2016, señalaron que la causa de la separación era el maltrato que su cónyuge ejercía hacia sus hijos. El 73% alegaba que esta violencia era también sufrida por ellas y el 64.9% manifestaba que si bien aún no eran víctimas de actos violentos, eran incitadas a ello.<sup>7</sup>

Lo anterior demuestra que en la actualidad la situación de la violencia familiar es un peligro latente que afecta cada día más y más a niñas y niños envueltos en la violencia causada por la separación de sus padres. La calidad en la relación de pareja de los padres es un elemento de principal influencia para el bienestar de los hijos que norman las pautas para su desenvolvimiento futuro en sociedad.

---

<sup>4</sup> Escapa, Sandra. *Los efectos del conflicto parental después del divorcio sobre el rendimiento educativo de los hijos*. 2017. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 158: 41-58.

<sup>5</sup> INEGI. Estadísticas de nupcialidad. Consulta interactiva de datos.

<sup>6</sup> Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM). <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/>

<sup>7</sup> *Idem*.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en las Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, señaló que a la luz de la observación general N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Estado mexicano debe asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios debe ser prohibido y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles estatales y federales, así como crear conciencia sobre las formas positivas, no violentas, de la crianza.<sup>8</sup>

En su Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>9</sup>, la Comisión observó con preocupación que en algunos Estados miembros de la OEA aún se encuentra legitimado el castigo corporal como método de disciplina aceptado social y estatalmente, lo que resulta, en ocasiones, en afectaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, observó que hay otras formas de castigo que no son físicas pero que son igualmente crueles y degradantes y, por lo tanto, incompatibles con los instrumentos internacionales en la materia; entre los que se encuentran los castigos menospreciantes, las humillaciones, amenazas o ridiculización del niño.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-17/02, declaró que en relación con el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es obligación de los Estados tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, ya sea en sus relaciones con las autoridades públicas o en sus relaciones interindividuales.

---

<sup>8</sup> Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas. Consultado en [https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

<sup>9</sup> Informe Sobre El Castigo Corporal Y Los Derechos Humanos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. [https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#\\_ftn3](https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#_ftn3)

También resolvió que de acuerdo al artículo 2 de la citada Convención, están obligados –los Estados Parte- a no expedir leyes que desconozcan los derechos reconocidos por la Convención ni obstaculicen su ejercicio, así como suprimir o modificar las que tengan estos alcances. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías.

En este tenor, la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, mediante un punto de acuerdo de fecha 13 de febrero de 2016, mostró su preocupación por el incremento de casos de violencia familiar asociados a los procesos de separación de los cónyuges, y en los cuales existe manipulación hacia los hijos por alguno de los padres.

En el dictamen, asegura que actualmente es cada vez más frecuente que en las separaciones o divorcios exista manipulación por parte de alguno de los cónyuges hacia a los hijos(as), con el propósito de que estos rechacen al otro a fin de obstaculizar la convivencia entre ellos y de no permitir que se desarrolle un vínculo adecuado.

La Comisión Nacional de Defensoría del Menor y la Familia, estima que cada año por lo menos 70 mil menores de edad se encuentran en contextos de divorcios con manipulación por alguno de los padres.<sup>10</sup>

Ello –afirma la Comisión- rompe con las funciones principales de la familia que es la de socializar y desarrollar la formación de la personalidad e identidad en la niña,

---

<sup>10</sup> Dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a incluir en su legislación la alienación parental como forma de violencia familiar y tomar medidas adecuadas para su detección y tratamiento procurando el Interés Superior del Menor. Comisión de Derechos de la Niñez. LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de fecha 9 de febrero de 2017, pp.3 y 4.

niño y adolescente; fomentar sentimientos de afecto, seguridad, apego y la obtención de valores.

Lo anterior, aunado al reconocimiento del Interés Superior de la Niñez como principio rector para la elaboración de las normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, pone de manifiesto la importancia de que las instituciones que componen al Estado mexicano, adopten protocolos que contemplen los escenarios a los que están expuestos las niñas, niños y adolescentes, y más si estos pueden desencadenar circunstancias de violencia para ellos.

Hoy es una realidad que a partir de los procedimientos de divorcio, custodia, convivencias, solicitud de alimentos y demás procesos ventilados en sede judicial donde existe conflicto parental, muchos de estos problemas están afectando a los menores de edad que quedan en el centro de la confrontación y ven amenazados sus derechos respecto de ambos padres.

Por ello, con la implementación del presente protocolo, el Poder Judicial del Estado asume el compromiso de diseñar mecanismos que garanticen el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, su desarrollo integral, libre de violencia, y en armonía con una sociedad de paz.

### ***3. MARCO JURÍDICO***

---

### 3. MARCO JURÍDICO

El presente instrumento está fundamentado en una diversidad de fuentes jurídicas del ámbito internacional, nacional y estatal, así como de diversos criterios emitidos por Tribunales Judiciales internacionales a los que el Estado mexicano les ha reconocido jurisdicción.

#### A. Internacional.

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 17 y 19, refiere lo siguiente:

*“Artículo 17.- Protección a la Familia.*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”*

*“Artículo 19.- Derechos del niño*

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Este instrumento reconoce que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado, y de éste, la obligación de adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria de las niñas, niños y adolescentes en caso de una ruptura matrimonial, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

- Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 4, dispone:

**“Artículo 3**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

**“Artículo 4**

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

Plantea igualmente, que el Interés Superior de la Niñez deberá ser una cuestión de atención primordial para todas las instituciones públicas o privadas del Estado Parte, así como por los tribunales o demás órganos públicos del país.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>, es el instrumento internacional más relevante en la materia. Bosqueja un conjunto de disposiciones relativas a los menores de dieciocho años, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de todas las niñas, niños y adolescentes.

De ella se desprende que corresponde a los Estados Parte garantizar en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las providencias legislativas, sociales, administrativas y educativas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos y explotación. Estas providencias deben comprender mecanismos eficaces para el establecimiento de programas con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a los menores de edad, así como para la prevención, identificación y tratamiento de los casos en que sufran violencia, lo anterior, atendiendo siempre al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

- A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el apartado b del artículo 5, manifiesta que los Estados Parte han de tomar las medidas apropiadas para garantizar la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Por otro lado, a través de la Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la Observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, recuerdan a los Estados Parte que de acuerdo a lo establecido en

---

<sup>11</sup> Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

las Convenciones tienen la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes ahí establecidos.

Una de esas obligaciones es la de ejercer la debida diligencia para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como garantizar que las entidades no cometan actos de discriminación contra éstos, incluida la violencia por razón de género, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño.

La debida diligencia debe entenderse como la obligación de los Estados de prevenir la violencia o las violaciones de derechos humanos, proteger a las víctimas y a los testigos, así como el investigar, castigar a los responsables y facilitar el acceso a la reparación de las violaciones.

#### **B. Nacional.**

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

De igual manera, el artículo 4º, párrafos primero, noveno y décimo, señala:

*“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”*

De esta forma, se advierte que nuestro texto fundamental, además de reconocer la igualdad formal entre el hombre y la mujer, establece la protección de la familia. Así, se instituye la protección básica y fundamental de la organización y el desarrollo de ésta, sin determinar las formas que se tendrán como válidas para conformarla. De este modo, reconoce que en nuestro país las formas de familia son diversas y cambiantes, y todas ellas merecen la salvaguarda del Estado.

Además, reconoce de manera explícita el Interés Superior de la Niñez como fundamento que deberá guiar a todas las actuaciones del Estado, y sus decisiones a la hora de establecer políticas públicas.

- Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 2 y 6, que indican:

*“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

*I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

*II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

*Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.*

*La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”*

**“Artículo 6.** *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

**I.** *El interés superior de la niñez;*

**II.** *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*

**III.** *La igualdad sustantiva;*

**IV.** *La no discriminación;*

**V.** *La inclusión;*

**VI.** *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

**VII.** *La participación;*

**VIII.** *La interculturalidad;*

**IX.** *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*

**X.** *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*

**XI.** *La autonomía progresiva;*

**XII.** *El principio pro persona;*

*XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y*

*XIV. La accesibilidad.”*

Reconoce el Interés Superior de la Niñez como un principio rector a la hora de tomar decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, así como establece que las normas que le son aplicables deberán estar dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr el crecimiento y desarrollo necesario dentro de un ambiente de bienestar familiar, social y el acceso a una vida libre de violencia.

- De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas tesis que el Interés Superior de la Niñez es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4o. constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Además, ha desarrollado una amplia doctrina tratándose de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, donde señala que el Interés Superior de la Niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas:<sup>12</sup> (a) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;<sup>13</sup> y (b) como principio jurídico rector que exige una

---

<sup>12</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261]

<sup>13</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259]

máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.<sup>14</sup>

Así, establece que la función del Interés Superior de la Niñez es constituirse como una obligación para todas las autoridades y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores de edad. Lo anterior implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Esta dimensión, enfocada al deber del Estado, dispone el mandato de efectivizar el cúmulo de derechos a ellos reconocidos, lo que deriva en una serie de obligaciones que las autoridades deben atender.

Desde entonces, se ha determinado que en todos los procesos jurisdiccionales donde participen niñas, niños y adolescentes o en aquellos en donde se ventilen sus derechos, las autoridades judiciales tienen la obligación de velar porque los intereses de aquellos sean tratados de manera especial. Lo anterior, establece no sólo la obligación de procurar su participación en un entorno de cuidado y bienestar para la niñez, sino, inclusive, adoptar medidas especiales cuando su estabilidad emocional, familiar y social estén en riesgo.

De esta forma, las autoridades judiciales están facultadas para supervisar que las circunstancias que rodean los procedimientos familiares en donde intervienen niñas, niños y adolescentes sean los más beneficiosos para ellos, procurando, de ser necesario, el establecimiento de pautas conductuales para que no se vean envueltos en los conflictos generados por un procedimiento judicial o por disputas entre los progenitores.

### **C. Estatal.**

---

<sup>14</sup>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260]

En este tenor, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 6, reconoce al Interés Superior de la Niñez como principio rector de todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, buscando garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en los artículos 2 y 45, establece que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal, obligando a las autoridades estatales y municipales a considerar de manera primordial el Interés Superior de la Niñez en la toma de decisiones y en la instrumentación de políticas y programas de gobierno; además, promover la participación y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, también, en concordancia con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, que en su artículo 11 prevé que la atención que brinden las instituciones en la materia se basará en modelos psicoterapéuticos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas.

Por otro lado, el artículo 301 del Código Civil del Estado de Campeche, prohíbe al padre o la madre, a quien se le haya confiado la custodia o cuidado de su hija o hijo, realizar conductas que promuevan el rechazo, separación o falta de convivencia con el otro cónyuge o familiares de éste. En este caso, la autoridad jurisdiccional estará facultada para dictar las medidas necesarias para evitar y corregir estos actos.

En tanto, los instrumentos antes citados y demás de los cuales se nutre este protocolo, reconocen la obligación por parte de las instituciones del Estado de prevenir que las niñas, niños y adolescentes sean vulnerados por alguna situación que pueda desencadenar violencia hacia ellos, priorizando el respeto de sus derechos y garantizando el disfrute de una vida libre de violencia.

## ***4. MARCO TEÓRICO***

---

#### 4. MARCO TEÓRICO

Las separaciones de pareja y rupturas matrimoniales se están convirtiendo en un proceso cotidiano dentro de nuestras sociedades. Su aumento pareciera indicar que es un acontecimiento común dentro de la construcción de las familias, haciéndolo cada vez más natural para las partes involucradas.

Sin embargo, la separación conyugal, como cualquier otra circunstancia que implique cambios significativos para la vida de una persona, representa una situación de crisis que afecta al conjunto de la unidad familiar y supone un importante desequilibrio para todos sus miembros. Además, constituye un problema mayor si la separación viene acompañada de un conflicto entre la pareja produciendo tensión, hostilidad crónica y perjudicando el bienestar emocional para todos los miembros de la familia.

En México, la separación conyugal puede establecerse legalmente mediante dos vías: de mutuo acuerdo y de manera contenciosa.

En el divorcio por mutuo acuerdo los cónyuges son los que pactan y determinan las condiciones de su separación, incluyendo lo relacionado a la guarda y custodia, la pensión alimentaria de los hijos y el régimen de visitas. No obstante, de acuerdo con cifras del INEGI, el porcentaje más alto de divorcios corresponde a los que se

tramitan por la vía contenciosa y van aparejados de la lucha por la guarda y custodia de los hijos que genera la principal disputa legal entre los progenitores.

Los procesos de divorcio obligan a los miembros de la familia a acudir ante el sistema judicial, delegando a un tercero la solución del problema y afrontando los conflictos emocionales, psicológicos y sobre todo, económicos que dicho proceso conlleva.

Estos conflictos, en muchos de los casos, suelen arrastrar a los hijos por la actitud combativa que existe entre los padres, ya sea por la misma dinámica disfuncional de la pareja o por factores correlaciones con el proceso de divorcio, como la mayor privación económica o la falta de atención emocional del progenitor no custodio.

El conflicto durante el matrimonio es una de las causas más usuales del divorcio, sin embargo, es común que después de disuelto el vínculo matrimonial no se terminen las disputas entre la pareja y, en algunos casos, hasta pueden aumentar. Esta escalada del conflicto finalmente termina repercutiendo en las relaciones entre los padres e hijos,<sup>15</sup> en el proceso de desarrollo de los últimos y en su capacidad de adaptación.

En un inicio el origen del enfrentamiento entre la pareja es la incomprensión o el desacuerdo con la separación. Ello provoca la aparición de conductas conflictivas cuya finalidad es mantener el vínculo mediante el conflicto, llegando a extenderse esta etapa hasta por dos años o más después del divorcio.<sup>16</sup> Así, en estas circunstancias de enfrentamiento ante el sistema judicial, los divorcios contenciosos pueden originar problemáticas añadidas como acusaciones de malos tratos, violencia doméstica o de género, maltrato a los hijos e incluso acusaciones de abuso

---

<sup>15</sup> De la Torre, J. *Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas*. Apuntes de Psicología, 2005, 23(1), pp. 101-112.

<sup>16</sup> Kelly, J. B. *Changing perspectives on children's adjustment following divorce. A view from the United States*. Childhood, 2003, 10, pp. 237-254.

sexual.<sup>17</sup> Todo ello suele complicar aún más la solución de los conflictos contenciosos y hacerlos más extensos.

En este contexto, uno de los principales problemas que se presentan en el desarrollo de las separaciones contenciosas, son las acusaciones por parte de uno o ambos padres de ejercer influencia en los hijos con la intención de alterar, impedir o manipular su normal relación. Varios autores han llamado a este fenómeno interferencias parentales y su estudio ha crecido en tiempos recientes al constituir una de las principales causas de denuncias durante los procedimientos judiciales.

Se conocen como interferencias parentales a las conductas o actitudes que perjudican la relación de la niña, niño o adolescente, con uno de sus progenitores.

En ellas, uno de los padres inculca al hijo(a) o hijos(as) una intensa hostilidad hacia el progenitor rechazado, dejándose llevar por la imagen distorsionada que mantiene de su ex pareja a partir del conflicto generado por la separación contenciosa. Lo anterior, para generar en la niña, niño o adolescente, sentimientos de tristeza o enojo que serán exacerbados por el progenitor obstaculizador con el riesgo de alterar la realidad de los hijos, sus afectos y cogniciones.<sup>18</sup>

Estas interferencias son entendidas como acciones conscientemente maliciosas por parte de uno de los padres con la intención de destruir la relación del niño(a) con el otro progenitor; y donde ellos –los(as) hijos(as)- son utilizados como armas para ganar el enfrentamiento emprendido entre los cónyuges durante el divorcio a cualquier costo. Para ello, el progenitor obstaculizador se sirve de distintos instrumentos como el tiempo y la distancia, la interferencia en las conversaciones telefónicas, obstruir las fiestas y reuniones familiares con el otro progenitor, prohibir

---

<sup>17</sup> Ruiz, M. P. *Credibilidad y repercusiones civiles de las acusaciones de maltrato y abuso sexual infantil*. Psicopatología Clínica Legal y Forense, 2004, 4, pp. 155-170.

<sup>18</sup> Roseby, V., y Johnston, J. R. *Children of Armageddon: Common developmental threats in high-conflict divorcing families*. Child and Adolescent Psychiatric Clinics of North America, 7(2), 1998, pp. 295-309.

fotografías, sabotear las visitas y no tomar en cuenta la presencia del otro progenitor.<sup>19</sup>

Por otro lado, existen autores<sup>20</sup> que también engloban como interferencias parentales las conductas y actitudes del padre preferido y otras personas, en forma de críticas persistentes a las cualidades personales del progenitor rechazado en sus formas de crianza y afirmaciones que influyen a los hijos a temer, despreciar y criticar al padre o madre rechazado(a).

Ramón Vilalta Suárez, además, expone que dentro de la diversidad de mecanismos para influir en los hijos los más empleados son la falta de aportación económica, la exageración de problemas menores o acusaciones infundadas de maltrato. Se crea el argumento en el que la progenitora o progenitor rechazado es visto como acosador y más cuando éste incrementa los esfuerzos para comunicarse o estar en contacto con los hijos o hijas.<sup>21</sup>

En general, las estrategias de interferencia por parte del padre obstaculizador incluyen una gran variedad de comportamientos específicos, aunque para cada determinado autor ciertas acciones son de mayor relevancia que otras. Algunas pueden ser intencionales o inconscientes, pero todas van encaminadas a deteriorar la relación de los hijos o hijas con el progenitor(a) rechazado(a).

No obstante, en las últimas décadas ha cobrado relevancia dentro de la bibliografía enfocada al análisis de las circunstancias y consecuencias que se originan a partir de las interferencias parentales, el estudio de un fenómeno en particular: el de la AP.

---

<sup>19</sup> Farkas, M. M. *An Introduction to Parental Syndrome*. Journal of Psychosocial Nursing y Mental Health Services, 49(4), 2011, pp. 20-26.

<sup>20</sup> Bernet, W., von Boch-Galhau, W., Baker, A. J. L., y Morrison, S. L. *Parental alienation, DSM-V, and ICD-11*. American Journal of Family Therapy, 38(2), 2010, pp. 76-187.

<sup>21</sup> Vilalta Suarez, R. J. *Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense*. Psicothema, 23(4), 2011, pp. 636-641.

Existe una amplia diversidad de referencias teóricas que buscan conceptualizar este fenómeno, y a pesar de ello no se cuenta aún con un consenso científico ni académico generalizado sobre su significación ni sobre las consecuencias que genera este fenómeno.

Quienes lo han estudiado reconocen que esta práctica existe, pero la complejidad de sus causas, actores, entorno social y económico, así como sus mecanismos de implementación al interior de la familia, han generado disputa en su concepción y sobre la viabilidad y validez de su diagnóstico.

Uno de los primeros acercamientos al concepto entiende el fenómeno de la AP como un síndrome o trastorno. Esta perspectiva fue impulsada principalmente por el psiquiatra Richard Gardner<sup>22</sup>, quien dedicó la mayor parte de su actividad pública a la defensa y difusión de este concepto.

Gardner, sin embargo, nunca demostró que el “Síndrome de Alienación Parental” – como le llamaba- fuese un trastorno médico, pues sus conclusiones estaban basadas en su experiencia personal y nunca aportó en sus obras resultados derivados de investigaciones empíricas.

El término, tal y como Gardner lo desarrolló, hasta la fecha no ha sido reconocido ni avalado por instituciones médicas y psicológicas nacionales e internacionales, ni en esferas académicas y universitarias; tampoco está contemplado en el DSM-V y en la CIE-10. El SAP no constituye una entidad médica ni clínica y se entiende solo como un modelo teórico sobre una disfunción familiar en un contexto legal.<sup>23</sup>

Sin embargo, más allá de la polémica sobre la categoría de síndrome o no, es posible observar dentro de la literatura especializada el reconocimiento de

---

<sup>22</sup>En 1985, fue utilizado por primera vez el término “Síndrome de Alienación Parental” (SAP) y se refería a un trastorno infantil que surge en el contexto de una disputa por la custodia de los hijos inmerso en un proceso de divorcio, cuya manifestación inicial era la campaña de denigración sin justificación que el niño hacía en contra del padre.

<sup>23</sup> A. Escudero, L. Aguilar y J. De la Cruz. *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría. n°102, vol. XXVIII, 2008, pp. 283-305.

conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de sus padres, durante conflictos de separación, y que en algunos de esos casos, el comportamiento de rechazo puede surgir por la intervención del otro progenitor.

Se entiende por AP, el resultado de una actitud de interferencia constante y voluntaria por parte de un progenitor con la intención de debilitar el vínculo entre las niñas, niños y adolescentes, y el otro cónyuge, provocando rechazo de los hijos y generando en ellos una concepción despectiva del progenitor rechazado.<sup>24</sup>

Si bien pareciera un concepto sinónimo de las interferencias parentales, no deben ser consideradas como iguales pues la AP es un fenómeno con características diferenciales propias.

La AP es lo que las interferencias parentales pueden causar sobre los hijos y sobre la relación de éstos con el progenitor alienado; pero no siempre el despliegue de interferencias parentales necesariamente causará alienación parental.

La AP es el resultado afectivo, claro y evidente del rechazo de los hijos hacia uno de los padres, como consecuencia de las conductas de interferencia ejercidas por el otro. En este punto, la niña, niño o adolescente ya hicieron suyos los discursos del progenitor alienante creyendo que el progenitor alienado es malo o perjudicial para ellos.<sup>25</sup>

El DSM-V, aunque no reconoce el término AP, sí contempla dentro de su apartado de problemas que pueden ser objeto de atención clínica, los relacionados con la educación familiar y con el grupo de apoyo primario, especialmente cuando los niños o niñas son afectados por una relación parental conflictiva.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup>González Sarrió, I. *Las Interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guarda y custodia*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2016, p. 25

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 26

<sup>26</sup> Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-V. Asociación Americana de Psiquiatría. 2014.

Establece que esta categoría se aplica cuando el objeto de la atención clínica son los efectos negativos de los desacuerdos de la relación entre los padres sobre los hijos de la familia, incluidos los efectos sobre un trastorno de los hijos, ya sea mental o médico. Además, contempla otras categorías relacionadas con el fenómeno, como son las relaciones conflictivas con el cónyuge o la pareja y la ruptura familiar por separación o divorcio.

Por su parte, la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, reconoce que no puede negarse la existencia del fenómeno de la AP y que es necesario entenderla desde una perspectiva amplia atendiendo las particularidades del fenómeno. Afirma que para la detección de la conducta en un caso concreto se requiere una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, evaluar los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros a efecto de conocer la condición psicoemocional de los hijos que expresen rechazo hacia uno de los progenitores y sus causas.

Además, explica que pueden existir razones del hijo(a) o hijos(as) para rechazar a un progenitor y que estas suelen estar relacionadas con el sentimiento de pérdida debido a la ruptura, pero también por presiones propias de su desarrollo, dificultades reales con el progenitor rechazado, ambivalencia hacia el padre aceptado o miedo de él.

Por ello, señala cuatro características sistémicas que pueden constituir en su conjunto posibles conductas alienadoras:<sup>27</sup>

1. Relaciones disfuncionales entre ambos progenitores constituyéndose primero uno en alienador y el otro en alienado, pudiendo cambiar de rol;
2. Colaboración activa y permanente del hijo(a) o hijos(as) en la dinámica del rechazo;
3. Intervención de miembros ajenos al núcleo familiar; y

---

<sup>27</sup> Acción de inconstitucionalidad 11/2016

4. Estimulación del conflicto por la intervención de otros individuos entre los que se encuentran abogados, jueces, psicólogos, funcionarios del tribunal, entre otros.

Por otro lado, posterior a las publicaciones sobre el SAP y la AP, surgieron varias investigaciones que tomaban estos conceptos como punto de partida con la intención de ampliarlos y contribuir al desarrollo conceptual de los mismos. Elizabeth Ellis<sup>28</sup>, consideró que la AP era una forma leve de psicosis compartida, y, al igual que otros autores<sup>29</sup>, buscó expandir los criterios para poder ser diagnosticado de AP, más allá de los sugeridos por Gardner.

Otras investigaciones, buscaron aportar mayor claridad al concepto de AP y a la forma de identificarlo. José Manuel Muñoz Vicente, redefinió el concepto en términos periciales y estableció la AP como un ejercicio inadecuado de la función parental, por parte de uno de los padres, durante la situación de ruptura familiar mediante comportamientos obstaculizadores entre el otro progenitor y los hijos o hijas. También, señaló que estas acciones afectaban negativamente la adaptación de los hijos y suponían un riesgo para su desarrollo. Por ello era necesario que, en el contexto de la evaluación pericial psicológica, el experto pueda establecer una relación de causa y efecto entre el comportamiento de un progenitor y el rechazo a la interacción de los hijos con el otro progenitor.<sup>30</sup>

Otros autores, además de incluir variables para la detección de la AP, emplearon parámetros de gravedad para clasificarla como leve, moderada o grave. Cuando es leve, el niño puede resistirse brevemente al contacto con el progenitor alienado, pero lo mantiene y disfruta de una buena relación con éste una vez que están juntos;

---

<sup>28</sup> Ellis, E. M. *Divorce wars: Interventions with families in conflict*. Washington, D. C: American Psychological Association. 2000.

<sup>29</sup> Waldron, K. H., y Joanis, D. E. *Understanding and Collaboratively Treating Parental Alienation Syndrome*. American Journal of Family Law, 10, 1996, 121-133. Cartwright, G. F. *Expanding the parameters of parental alienation syndrome*. The American Journal of Family Therapy, 21(3), 1993, pp. 205-215.

Tejedor Huerta, A. *El Síndrome de Alienación Parental, una forma de maltrato*. Editorial Eos Instituto De Orientación Psicológica Asociados.

<sup>30</sup> Muñoz Vicente, J. M. *El constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica*. Anuario de Psicología Jurídica, 20, 2010, pp. 5-14.

tiene una relación fuerte y sana con ambos progenitores aunque critique explícitamente al padre alienado. En la AP moderada, aumenta la oposición hacia el progenitor alienado; es más fuerte y persistente la resistencia al contacto; y, crecen las quejas y críticas durante el periodo de contacto. Finalmente, cuando la AP alcanza el nivel grave, los hijos se resisten fuerte y persistentemente al contacto y puede que se esconda o salga corriendo para evitar ver al progenitor alienado; su comportamiento es conducido por una falsa creencia de que el padre alienado es peligroso y es probable que los hijos o hijas, mantengan una fuerte relación con el progenitor preferido, compartiendo quizás una visión del mundo paranoica.<sup>31</sup>

Algunas otras fuentes utilizan la misma nomenclatura pero varían el concepto que otorgan a cada intensidad de la AP. Por su parte, María del Carmen García Garnica, distingue los niveles de esta forma:<sup>32</sup>

- a) *Rechazo leve*: caracterizado por la expresión de algunos signos de desagrado en la relación con el padre/madre, pero sin que haya evitación, ni se interrumpa la relación.
- b) *Rechazo moderado*: caracterizado por la expresión de un deseo de no ver al padre/madre, acompañado de la búsqueda de aspectos negativos del progenitor rechazado que justifiquen su rechazo y el deseo de no tenerle afecto, de modo que la relación se interrumpe o se mantiene por obligación.
- c) *Rechazo intenso o severo*: que supone ya un afianzamiento cognitivo de los argumentos que lo sustentan, manifestando el niño ansiedad intensa en presencia del progenitor rechazado. El rechazo adquiere características fóbicas y fuertes mecanismos de evitación, siendo usual que aparezca sintomatología psicósomática asociada.

De igual forma, hay quienes clasifican los niveles de la AP por el momento en que se da el rechazo, distinguiéndolo entre el rechazo primario, que se da

---

<sup>31</sup> Bernet, W., von Boch-Galhau, W., Baker, A. J. L., y Morrison, S. L. *Parental alienation, DSM-V, and ICD-11*. American Journal of Family Therapy, 38(2), 2010, pp. 76-187.

<sup>32</sup> García Garnica, M. C. *El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor*. Derecho Privado y Constitución, 23, 2009, pp. 201-248.

inmediatamente después de la ruptura de la pareja, y el rechazo secundario que aparece en periodos posteriores de la misma.<sup>33</sup>

Por otro lado, a partir del estudio de los fenómenos ya enunciados, han surgido conceptos afines pero que se diferencian en ciertos aspectos de la alienación parental.

Los expertos en el tema aseguran que no todas las formas de rechazo pueden entenderse como AP, ya que esta expresión conductual suele ser multicausal, y una de las claves para su diferenciación es el “adoctrinamiento”. El adoctrinamiento es clave<sup>34</sup>, ya que solo si este se lleva a cabo intencionalmente por uno de los progenitores se entendería como AP; pero cuando no existe esta intención maliciosa puede tratarse de una respuesta adaptativa por parte de los hijos que buscan un mayor acercamiento a uno de los padres tratando de escapar de la situación de hostilidad que impera entre ellos.

En este mismo sentido, Jennifer Hoult también describe que el desagrado por parte de los hijos(as) hacia un progenitor puede ser adaptativa cuando éste es violento, poco fiable, abusa del alcohol o las drogas, o abandona a la familia.

Igualmente, afirma que la AP podría ser un signo de desarrollo infantil normativo como las rabietas infantiles, la rebelión adolescente o las respuestas naturales ante el divorcio, ya que durante esta etapa es habitual que las niñas, niños y adolescentes muestren su afecto de distinto modo hacia cada uno de sus progenitores sin estar causado por interferencias parentales sino por simple afinidad. Ello, en un contexto donde rutinariamente los padres presentan a los hijos mensajes inconsistentes que reflejan las diferentes valoraciones y opiniones acerca

---

<sup>33</sup> Segura, C., Gil, M. J., y Sepúlveda, M. A. *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*. Cuadernos de Medicina Forense, 12(43-44), 2006, pp. 117-128

<sup>34</sup> Bernet, W. *Children of divorce: A practical guide for parents, attorneys and therapists*. New York: Vantage. 1995.

de la conducta, disciplina y carácter, mediante comentarios desdeñosos sobre el otro progenitor.<sup>35</sup>

En suma, todas estas perspectivas ayudan a tener un mayor entendimiento del fenómeno y las posibles repercusiones para los miembros del núcleo familiar. Identificar los motivos que mueven tanto a padres como a hijos para ejercer prácticas alienadoras, resulta necesario para prevenir que la violencia, fruto de las separaciones contenciosas, invada de forma permanente el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

## **5. OBJETIVO**

---

---

<sup>35</sup> Hoult, J. *The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy*. Children's Legal Rights Journal, 26(1), 2006, pp. 1-61.

## **5. OBJETIVO**

Este protocolo es una herramienta que tiene como objetivo orientar a las autoridades jurisdiccionales en la resolución de conflictos, en los que consideren la posibilidad de la existencia de interferencias parentales o AP y que ello se encuentre afectando la relación de niñas, niños y adolescentes con alguno de sus progenitores.

Por ello, se retoma lo ya establecido en diversos instrumentos y documentos de derecho nacional e internacional en la materia y sistematiza esos criterios para ser utilizados por los impartidores de justicia de una forma eficiente y sencilla, con la finalidad de prevenir que las niñas, niños y adolescentes sean afectados por las consecuencias de las separaciones contenciosas y conflictivas de sus padres.

## ***6. METODOLOGÍA***

---

## **6. METODOLOGÍA**

El presente estudio se efectuó a través del análisis de bibliografía relacionada, estadística consistente en índices de separaciones, causales de separación y su relación con distintos tipos de violencias, así como aquellos divorcios que contaban con hijos menores de edad.

Se analizaron los Códigos Civiles de diversas Entidades Federativas donde está contemplada la figura de la Alienación Parental, así como los protocolos emitidos por la SCJN sobre protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las ejecutorias emitidas por el mismo órgano al resolver asuntos en materia de violencia familiar y protección de menores de edad. Además, de sesiones de trabajo con especialistas del área psicológica para que coadyuvaran en el diseño de las estrategias por parte de las autoridades jurisdiccionales.

## ***7. PRINCIPIOS RECTORES***

---

## **7. PRINCIPIOS RECTORES**

Para la correcta aplicación del presente protocolo es necesario tener en cuenta algunos principios y enfoques importantes que deben ser observados durante los procesos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Estos principios parten de los enfoques de derechos, género, psicosocial y humanista lo que permite abarcar todos los aspectos relacionados con el entorno de la niñez que permita a los menores de edad una salud integral, es decir “alma cuerpo y mente”, comúnmente señalado como salud físico-emocional.

### **Interés Superior de la Niñez.**

Este principio es de gran relevancia porque conlleva reconocer el carácter integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; coloca los derechos de la niñez sobre otros intereses; obliga a que en toda decisión se valore el impacto para el

futuro de la niña, niño o adolescente; y, obliga a la autoridad a actuar más allá de la demanda que se le presenta cuando sea en aras de su interés superior.<sup>36</sup>

Además, es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos ahí reconocidos.

Es un principio dinámico, su contenido se reinterpreta de manera diferente para cada niña, niño o adolescente a partir de su estado particular considerando su desarrollo, contexto cultural, social, entre otros elementos.

Este principio se vincula con el de dignidad que sitúa a las niñas, niños y adolescentes como titulares de los derechos reconocidos por la Convención, separándolo de la esfera de inmunidad paterna y exige que los Estados adopten en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado de la niña, niño o adolescente al evaluar cómo los derechos e intereses de ellos se ven afectados por la decisiones y medidas que adopte el Estado.

#### **Igualdad y No Discriminación.**

Estos principios entienden que toda niña, niño y adolescente será tratado sin discriminación alguna, independientemente de su raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de ellos, sus padres o alguno de sus representantes.<sup>37</sup>

Para ello, los Estados tienen la obligación jurídica de cerciorarse que su marco normativo ofrezca una protección adecuada contra algún acto de discriminación propiciado por una tercera persona.

---

<sup>36</sup> Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo 2012, p. 19.

<sup>37</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2

Esto es, la obligación de diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas tendientes a eliminar prejuicios, roles, costumbres, tradiciones y estereotipos de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad y que impidan la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.<sup>38</sup>

#### **Trato con Respeto y Sensibilidad.**

Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto y sensibilidad durante todo el proceso judicial teniendo en cuenta su situación personal y necesidades inmediatas, atendiendo su dignidad y su integridad física, mental y moral.<sup>39</sup>

Así, es importante que en todo momento la niña, niño y adolescente comprenda los acontecimientos que se desarrollen antes, durante y al término del procedimiento, al igual que se debe tener en cuenta los posibles efectos adversos durante la planeación de las estrategias de intervención y procesos de atención para ellos, registrando las consecuencias negativas no deliberadas a través de capacitación y supervisión técnica para reducir el riesgo de afectaciones.

#### **No Revictimización.**

El vivir un procedimiento judicial genera en la niña, niño y adolescente un impacto significativo durante y posterior al proceso. Por eso, las y los juzgadores deben tener siempre presente que la participación de las niñas, niños y adolescentes debe reservarse únicamente para la aportación de nuevos elementos y con ello evitar la repetición de prácticas que les involucren directamente.

Lo anterior debido a la importancia de impedir que durante el proceso se realicen prácticas que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente, pues el

---

<sup>38</sup> Artículo 36 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

<sup>39</sup> Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo 2012, p. 23

objetivo primordial es que su intervención en el juicio sea adecuada a su desarrollo y sensibilidad, para que todos los momentos del proceso se conviertan en una experiencia positiva, lo menos perjudicial posible.<sup>40</sup>

Por ello, la SCJN, ha establecido que durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional deberá procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar un posible impacto traumático en ellos. Además, que el personal encargado de atenderlos esté plenamente capacitado y que las salas de entrevista representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.<sup>41</sup>

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, entiende que la intervención de la niña, niño o adolescente, debe ser vigilada con especial cuidado por la autoridad jurisdiccional a efecto de que no se les coloque en un estado de mayor vulnerabilidad. Esto es, velar por invadir lo menos posible su entorno e integridad psicoemocional, que su intervención en el juicio sea la mínima posible y evitar someterlos a los problemas del mundo de los adultos.<sup>42</sup>

### **Derecho a Participar.**

Uno de los derechos vinculados con el principio de Interés Superior de la Niñez es el de expresar su opinión en los asuntos que les afectan y que su punto de vista sea tomado en consideración al momento de adoptar decisiones que interfieran en su vida directa o indirectamente, de acuerdo con su edad, madurez y evolución de su capacidad.

---

<sup>40</sup> Artículo 84, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

<sup>41</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. [Tesis aislada P. XXV/2015 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236.]

<sup>42</sup> PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS. [Tesis aislada I.3o.C.336 C (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3015.]

Como consecuencia, se debe procurar cada que sea necesario, la máxima participación de las niñas, niños y adolescentes e incluir a los adultos que forman parte de su red de apoyo inmediato siendo claves para su cuidado y protección.

De acuerdo con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, tanto las autoridades estatales como municipales están obligadas a implementar mecanismos que garanticen la participación de los menores de edad en las decisiones que se tomen en cualquier ámbito en el que se desarrollen, incluido los procesos judiciales.<sup>43</sup>

Este derecho deberá ser garantizado de forma permanente y activa en los asuntos de interés conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

## ***8. CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN***

---

---

<sup>43</sup> Artículos 69, 70, 71 y 72 de la LDNNAEC.

## 8. CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN

Con el propósito de facilitar el análisis de los casos donde se puedan presentar interferencias parentales o alienación parental, se enlistan a continuación, una serie de criterios, recogidos a partir de las propuestas teóricas de diversos autores, los cuales servirán para identificar si alguna niña, niño o adolescente se encuentra dentro de algún conflicto por la separación de los cónyuges.<sup>44</sup>

1.- *Campaña de injurias y desaprobación.* La niña, niño o adolescente contribuye de manera activa con desprecio, injurias o actos mal intencionados contra el progenitor alienado.

---

<sup>44</sup> Gran parte de estas propuestas se encuentran en: González Sarrió, I. *Las Interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guarda y custodia.* Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2016.

2.- *Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación.* El rechazo se basa en trivialidades o asuntos que son exagerados.

3.- *Ausencia de ambivalencia en su odio al progenitor alienado.* No siente culpa, es frío y definitivo en su odio hacia el progenitor alienado, sin fisuras ni concesiones.

4.- *Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.* También extiende la campaña de odio hacia los miembros de la familia del progenitor alienado, como tíos, abuelos, primos y demás personas con quienes antes había mantenido relaciones positivas.

5.- *Ausencia de sentimientos de culpa y defensa del progenitor alienador.* La niña, niño o adolescente no refiere sentir culpa por el rechazo pues piensa que el otro lo merece y lo entiende como un acto de lealtad hacia el progenitor alienador.

6.- *Escenarios prestados.* Presencia de escenas, conversaciones, actos y expresiones que el hijo o hija adopta como propios cuando jamás estuvo presente o esto sería imposible o incoherente por su edad. En ocasiones usan un vocabulario que no es propio de la edad.

7.- *Fenómeno de "pensador independiente".* Afirma que la idea de rechazar al progenitor ausente es exclusivamente propia y nadie lo ha influenciado.

8.- *Dificultades al momento de las visitas.* La niña, niño o adolescente manifiesta no querer estar con el alienado y mantener distancia, sobre todo en presencia del progenitor custodio.

9.- *Inmersión judicial.* El progenitor alienador tiende a abusar de los procesos judiciales y la supervisión de las visitas.

## ***9. ESTRATEGIAS DURANTE EL JUICIO***

---

## **9. ESTRATEGIAS DURANTE EL JUICIO**

En este sentido, se hace necesario el establecimiento de acciones específicas, para que las autoridades jurisdiccionales actúen dependiendo de las particularidades del caso y atendiendo a las características de los hechos.

Para la elaboración de estas estrategias se parte de la escala de intervención psicológica. Ello brinda una mejor comprensión del fenómeno y facilita los mecanismos a seguir por los órganos jurisdiccionales cuando se encuentren ante casos familiares en general y también en aquellos donde existan interferencias parentales o alienación parental de conformidad con el artículo 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche (**ver anexo A**).

### **9.1.- Etapa inicial o postulatoria.**

En esta primera etapa cuando se trata de procesos de divorcio, guarda y custodia o pérdida de la patria potestad, los juzgadores deberán pronunciarse acerca de los siguientes puntos:

a) **Dictar medidas provisionales.** Las (os) Juezas deben fijar medidas provisionales con los pocos elementos que le han sido allegados, toda vez que se está ante una etapa muy temprana para poder detectar algún tipo de conducta que afecte a las niñas, niños o adolescentes, pues en un principio solamente se tiene al alcance la demanda o solicitud con los hechos narrados por una sola parte, con desconocimiento de la realidad de lo que se expone, por lo tanto, los Juzgadores ante la presunción de que se está conduciendo con verdad y para salvaguardar derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, en un primer momento deben fijar medidas provisionales.

En este punto, es importante analizar de manera integral tanto lo que se expone en la solicitud y la demanda, así como las pruebas que en ese momento se anexen al expediente y con base en ello realizar algunas interrogantes que son puntos importantes para determinar sobre dicha medida, como lo son:

¿Quién tiene en resguardo a la niña, niño o adolescente?

¿Existe algún tipo de violencia que se alegue?

¿Cuál es el contexto de familia en la que se encuentra el menor de edad?

¿Existe algún elemento de enfermedad o condición especial de los progenitores o de los menores de edad?

Una vez que se hayan dilucidado estos puntos, puede optar por el progenitor que hasta ese momento se presume el más apto para tener la custodia provisional del menor de edad, cuidando con ello su estabilidad emocional y familiar.

b) **Fijar los apercebimientos:** Es pertinente que los juzgadores en el auto donde concedan de manera provisional la custodia, como primera estrategia para

evitar que se sigan realizando actos de desprestigio, haga de su conocimiento a las partes de los derechos de la niña o niño que son considerados motivos de disputa, tales como el derecho a la pensión alimentaria y a convivir con su progenitor no custodio y hacerles saber las consecuencias que pueden ser acreedores, en caso de incurrir en omisión. Lo anterior, con el fin de que estén informados que los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran privilegiados por el Estado ante los propios derechos de terceros aun siendo sus familiares, en término de lo dispuesto en el artículo 99 fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

c) **Dictar medidas de Protección:** En los casos que exista violencia familiar, las y los Juzgadores tanto en Primera Instancia como en Segunda Instancia, deberán tomar las medidas pertinentes para evitar continuar en ese entorno, y poder revertir los efectos que pudo haber ocasionado, como lo es el dictar medidas de protección como establece el punto 8 del capítulo tercero denominado: “Reglas de actuación generales” del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes<sup>45</sup>, el de direccionar la problemática ante los organismos idóneos como CAPANNA, CAPEVI, y el Hospital Psiquiátrico del Estado u otros organismos de los municipios que cumplan con esas funciones, para poder lograr un estado de salud física y emocional óptima, que dé pie a un desarrollo integral dentro de la sociedad en la que se desenvuelve, tal y como dispone el numeral 81 fracciones VI y VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

---

<sup>45</sup>8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo, quienes integran la Magistratura a Judicatura deberán disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección. Algunas de estas medidas podrían ser: a) Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y las personas acusadas en todo momento del proceso de Justicia; b) Solicitar al tribunal competente órdenes de alejamiento de las personas acusadas cuando está presente el niño o la niña; c) Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva de las personas acusadas e imponga otras medidas cautelares; d) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario de la personas acusada; e) Solicitar que se conceda a las niñas y los niños cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero; f) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.

d) **Sugerir los medios alternos de solución de conflictos.** Otra estrategia que es importante considerar, es que en dicho auto se les haga sabedores sobre el uso de los medios alternos de solución de conflictos, toda vez que los asuntos de familia son muy desgastantes y deterioran a la propia familia, ya sea que se opte llevarse a cabo de manera extraprocesal o intraprocesal; la primera se refiere a que las partes pueden acudir al Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, en el cual cuenta con personal especializado para resolver su conflicto, fuera de una audiencia o del proceso. No obstante, será un caso de excepción para poder optar por este medio alternativo, en los casos en los que se aleguen que alguna de las partes ha sido sujeto de violencia familiar, esto es, con la finalidad de evitar que las condiciones no sean horizontales o se puedan cuestionar la ausencia o vicio en la voluntad, puesto que las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la existencia de aspectos económicos, legales y emocionales, entre otros, que afecten su posición frente a una voluntariedad a los acuerdos que se lleguen a efectuar.

e) **Citar a una junta de mejor proveer.** Igualmente, para tener un panorama más completo e inmediato, es preciso que la autoridad se allegue con sus propios medios de la información de cada caso, lo cual puede realizar a través de las juntas para mejor proveer con el fin de escuchar tanto a los progenitores, como a los menores de edad involucrados y que la propia legislación procesal contempla en los procedimientos que se rigen bajo un sistema preponderantemente escrito, lo cual no ocurre en los procesos del sistema preponderantemente oral al tomar en consideración los principios de oralidad, intermediación, contradicción, etc., que lo permean y hace que el juzgador tenga a su alcance los hechos de manera directa, observando lo dispuesto en las fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Por otro lado, se considera poco apropiado que se fijen días y horas de visitas al momento de la admisión de la solicitud o la demanda de acuerdo el caso, al ser indispensable que previo a dicho pronunciamiento la autoridad jurisdiccional tenga mayores elementos para poder determinar este derecho, ya que es importante preservar la dignidad humana del menor de edad, toda vez que las y los juzgadores

deben escucharlo antes de fijar el régimen de visitas y convivencias; sin embargo, se tendrá que valorar su pertinencia de acuerdo a su edad, y de ser posible es indispensable recabar información acerca de los mismos como el saber si estudian, sus horarios, hábitos, actividades, y sobre todo si están de acuerdo con convivir o no con su progenitor no custodio y los motivos de su aceptación o negativa, así como saber cuáles son los horarios de los progenitores, actividades y, principalmente el tipo de conflicto que existe en la familia, tal y como lo establece las jurisprudencias emitidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito. **(ver anexos B), C) y D)**

Las actuaciones descritas son enunciativas y no limitativas para los órganos jurisdiccionales, ya que pueden optar otras estrategias o citar para otros fines que consideren oportunos, con la finalidad de allegarse de la información pertinente.

f) **Estudiar anticipadamente el asunto.** Ahora bien, una vez que se haya dado la contestación a la demanda o solicitud, y se tengan las alegaciones expuestas por las partes, la autoridad judicial, previo a la audiencia, se debe anticipar ante el tipo de problema que enfrentará en la audiencia para poder determinar una estrategia para realizar una correcta conciliación, tratando de que las partes se comuniquen entre ellos, buscando que den alternativas para solucionar algún conflicto el cual los orilló a decidir que sea el Estado quien intervenga y decida sobre el mismo.

I. **Desahogo de la Audiencia para Mejor Proveer.**

a) **Uso de la sensibilización.** En la audiencia, la autoridad debe focalizar y tratar de manejar la sensibilización de las partes y cerciorarse que conozcan los derechos con que cuentan las niñas, niños y adolescentes y que estos no se pueden vulnerar bajo ninguna circunstancia durante el desarrollo y con posterioridad al juicio, por causa de familiares o terceros. En otras palabras, con esta estrategia se busca que desde el inicio del proceso judicial la autoridad jurisdiccional tenga un acercamiento con las partes y que les haga saber de los derechos con que cuentan todas las niñas, niños y adolescentes; la importancia de que sus progenitores u otros

familiares no interfieran con sus derechos de visitas y alimentos; y, las consecuencias a las que pueden ser acreedores si esto llegara a ocurrir, como es la aplicación de las medidas de apremio que establece el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>46</sup>.

b) **Conciliación.** Además, con ello las autoridades jurisdiccionales pueden conocer de primera mano si existe algún conflicto entre las partes el cual puede ser perjudicial para los menores de edad o que pueda derivar en algún acto de interferencia o alienación parental; y ante ello el juez actuará mediante el uso de mecanismos conciliatorios que busquen destrabar el conflicto y no lesionen a las niñas y niños inmersos en la disputa familiar. Esta primera audiencia buscará ser un medio de descompresión del conflicto, donde la autoridad jurisdiccional les indicará la mejor manera de llevar el proceso y que este culmine de forma pacífica para las partes, sin afectar los intereses de ambos y mucho menos el de los menores de edad.

c) **Detección de adicciones.** Por otro lado, este primer acercamiento de la autoridad jurisdiccional también servirá para detectar si existen circunstancias externas que puedan estar deteriorando la relación de pareja más allá del conflicto que existe entre ellos; como el consumo de alcohol, drogas y otras sustancias que dañen la relación familiar y desestabilicen la armonía al interior de la familia.

Ante ello, la autoridad jurisdiccional ordenará la intervención especializada de acuerdo a cada caso de manera inmediata como lo es el Centro de Atención Integral Juvenil, A. C., al igual que el CECACAMPECHE u otros organismos de los municipios, con el fin de que el problema de adicción que existe pueda ser tratado por un profesional, sin necesidad de apegarse al orden establecido por estas

---

<sup>46</sup> Art. 81.- Son medios de apremio: I.- La multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región; II.- El auxilio de la fuerza pública; y III.- El arresto hasta por treinta y seis horas. Quedan facultados los tribunales para ordenar la fractura de cerraduras, el violentar puertas y todas las medidas legales que resultaren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

estrategias. Lo anterior debido a que si persisten los problemas de adicción en alguno de los padres, ello dificultará el llegar a mejores soluciones para erradicar el conflicto que existe y evitará que se actúe de forma efectiva contra el problema de la alienación parental.

d) **Simulaciones continuas de trastornos pseudosomáticos en los menores de edad.** Las causas de este tipo de trastorno son mentales, pero no existe un único proceso por el cual se formen. En general suponen la existencia de un estrés, ansiedad, frustración o malestar anímico persistentes a lo largo del tiempo, en este caso en los menores de edad, que les causan sufrimiento de manera continuada, respondiendo el organismo físicamente y provocándose un daño real en él. Generalmente los daños los provocan la liberación continuada de adrenalina y cortisol o la presencia de déficits o excesos en la emisión habitual de neurotransmisores y hormonas, todo esto, puede generar en los menores de edad trastornos pseudosomáticos, los cuáles deben ser detectados por un especialista, como puede ser un paidopsiquiatra, quien va a determinar el tipo de trastorno y/o canalizarlo con otro especialista, de acuerdo al paciente.

Debiendo, la autoridad actuante, ordenar la intervención de tales especialistas, auxiliándose a través de instituciones como CAPANNA, el CAPEVI, y el Hospital Psiquiátrico del Estado u otros organismos de los municipios que cumplan con esas funciones.

Existen muchos tipos de estos trastornos, que pueden afectar diferentes sistemas, tales como el endocrino, el cardiovascular, el respiratorio, el digestivo o el inmune.

Algunos de los principales trastornos que pueden darse o agravarse en gran medida debido a causas psíquicas son los siguientes.

1. Cardiopatías: angina de pecho, infarto de miocardio.

2. Alteraciones vasculares: hipertensión arterial.

3. Neumopatías: asma.
4. Trastornos gastrointestinales: úlcera péptica, síndrome del colon irritable colitis.
5. Trastornos metabólicos: diabetes mellitus.
6. Genitourinarios: dismenorrea, poliuria.
7. Dermopatías: acné, eczema.
8. Inmunopatías: cáncer, enfermedades infecciosas.

e) **Identificar cualquier tipo de violencia ejercida al menor de edad.** El objetivo perseguido con la diligencia es que la autoridad pueda identificar si existe algún tipo de rechazo con el progenitor no custodio y debe considerar si su actuar se apega a uno de los criterios de identificación antes señalados. Descartando si el rechazo existente se debe a una falta de capacidad empática del progenitor no custodio y por la que los menores de edad tienden a alejarse o es un problema que se deduce de algún tipo de violencia que le fue generado al menor de edad y con el cual se justifica su alejamiento (abuso sexual, maltrato infantil, violencia de género). En este último caso, la o el Procurador (a) de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en uso de sus facultadas que la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche le confiere y en suplencia del menor de edad, podrá solicitar la protección y denunciar los delitos cometidos en perjuicio de ellos para lograr la restitución de los Derechos que resulten afectados, siguiendo los procedimientos necesarios para ello.<sup>47</sup>

f) **Casos en que debe ordenar alternativas terapéuticas.** En caso de que las niñas, niños y adolescentes se encuentren renuentes a las convivencias, no debe obligarse a ejercer su derecho, sino que primeramente debe establecer los medios

---

<sup>47</sup> Artículos 117 y 119 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

necesarios para que se dé el primer contacto que en muchas ocasiones ha transcurrido tiempo de no realizarse, lo cual ocasiona un plano hostil entre el progenitor e hijo y volver a unir los lazos afectivos entre uno y otro. Ante estos casos, es necesario establecer alternativas terapéuticas como la terapia familiar o individual, escuela de padres, etc. que CAPANNA del DIF estatal u otros organismos de los municipios, programan de manera periódica, las cuales buscarán restablecer los lazos afectivos entre padres e hijos.

La finalidad de esta primera intervención psicológica es ayudar al profesional encargado del caso a que las consecuencias de la interferencia o alienación parental no sigan avanzando en los menores de edad y así evitar complicaciones futuras que pueda afectarlos.

g) **Precisar los derechos y obligaciones del progenitor custodio.** Es necesario que se clarifique a los progenitores que la guarda y custodia concedida a uno de los padres, no quiere decir que tendrá la autoridad para decidir de manera unilateral sobre aspectos importantes en la vida del hijo en común, puesto que la patria potestad la ejercen ambos y por lo tanto, deberá tomar en conjunto lo que sea mejor para el menor de edad sobre su educación, en temas de religión, actividades extracurriculares, sobre viajes dentro y fuera del país, etc. tomando en cuenta que deben involucrar lo que el propio niña, niño adolescente quiera realizar, puesto que tiene derecho a decidir dentro de su madurez cognoscitiva acerca de aspecto de su vida **(Ver anexo E)**

Los regímenes de visita deben contemplar los periodos vacacionales, el tipo de visita supervisada, entrega-recepción o de manera libre de acuerdo a la circunstancia.

Por su parte en los asuntos de alimentos aun y cuando no se tratan cuestiones de custodia, es dable que estos conflictos se deban ante la suspensión del pago por parte del deudor de la pensión alimenticia, y propician a un incumplimiento al derecho de los niños a convivir con el progenitor no custodio, como medio para disuadirlo a hacer frente a su obligación. En estos casos, es propicio que las

autoridades jurisdiccionales en la audiencia inicial, en la etapa de conciliación, haga la labor de concientización de los padres a que los niños tienen derecho a convivir con sus padres, lo cual es independiente a las obligaciones de alimentos.

Sin embargo, debe trabajar en la sensibilización sobre la situación del bienestar de los hijos a través de los medios económicos que los padres les propician ante el impedimento que tienen ellos por razón de edad, allegarse por sí mismo de los recursos para su subsistencia, y el de evitar el que se sigan realizando actos de desprestigio que ya se han mencionado en un principio, así como la comunicación entre padres o madres e hijos.

h) **Precisar las consecuencias de un cambio de residencia del menor de edad.** Igualmente es importante apereibir a las partes en la audiencia el abstenerse a cambiar de residencia sin previa autorización, lo cual puede ser motivo de cambio de custodia; en consecuencia, puede ser otorgada siempre y cuando sea justificada dicha determinación, pues se debe propiciar una comunicación constante entre los padres e hijos que en el caso de separación de los padres que haya sido motivo de la misma, sea menos impactante para el mismo.

## II. Desahogo de la Escucha del Menor de Edad.

En cuanto a la escucha de la niña, niño o adolescente, es propicio que previo a su realización debe contemplarse ciertas condiciones mínimas, tomando para ello lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en los casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes<sup>48</sup>.

✓ *Adecuar los espacios para la entrevista:* El entorno de la escucha ha de ser amigable (no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado). Ello puede exigir cambios no solo en los espacios y elementos físicos en caso de tener alguna discapacidad o la intervención de una persona que

---

<sup>48</sup> 7. Capítulo III. Del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo 2012, p. 22.

podiera explicarle de acuerdo a su lenguaje (interprete) el desarrollo de la diligencia, sino también en la actitud de los actores del proceso (Observación General 12, 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño). La seguridad del niño, es imprescindible en todo proceso de escucha (Observación General 12, 134h de la Convención sobre los Derechos del Niño), es por ello que se debe adecuar una sala de espera separada de cualquier elemento externo que lo perturbe o afecte su ánimo previa y posterior a la audiencia.

✓ *Intervención de una psicóloga o psicólogo:* Esta persona debe ser especialista en el contacto y análisis de niños, para una mayor protección en casos que puedan afectarlos. Su participación es con el objetivo de analizar la edad y madurez del niño, para en caso de ser considerado capaz de expresar su opinión, este le sea informado a la Juzgadora o Juzgador para que proceda al desarrollo de su testimonio.

Asimismo, estos especialistas en auxilio de la autoridad pueden comunicar al niño sobre su derecho a expresar su opinión en los asuntos donde afecten la adopción de las decisiones y los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese.

Igualmente para que propicie la disminución de la ansiedad que puede existir en la niña, niño o adolescente previo a enfrentarse a la autoridad jurisdiccional a la plática la cual es videograbada, cumpliendo con el derecho a participar en los asuntos que intervengan, es necesario explicar a la niña, niño y adolescente con un lenguaje adecuado y claro de cómo y donde será escuchado y quienes participaran en la diligencia, tal y como lo dispone el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños o adolescentes, cuyo sustento se encuentra en el párrafo 8, inciso d), y 21 inciso a), b) y c), de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos

de delitos, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 fracción XV, el 64 párrafo segundo, tercero y cuarto y el 71, 73 y 74 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículos 5, fracción VII, 13 fracción XV, 69, 71 y 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

- ✓ *Desarrollo de la Diligencia:* inicialmente la autoridad jurisdiccional debe cerciorarse que sabe el motivo de su presencia ante él, así como deberá presentar a las personas que intervienen; el ambiente tiene que ser de confianza con el objeto que el menor de edad perciba que si va hacer escuchado y se tomará en cuenta lo que ha decidido comunicar y usar en todo momento un lenguaje sencillo y comprensible.

Debe empezar con una narrativa libre, pues la posibilidad de que el niño comience con su relato de forma abierta es fundamental para poder allegarse de mayores elementos sobre el entorno en el que se desenvuelve. Posteriormente puede continuar con la realización de las preguntas cuando se haya agotado la narrativa libre, esto con la finalidad de clarificar ciertos hechos o solicitar detalles que puedan ser útiles a la (el) juzgadora, investigar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el cierre de la audiencia, se debe transmitir al niño la importancia de haber presentado su testimonio.

Por último, la comunicación del resultado de la decisión tomada por la Jueza o el Juez al menor de edad, es una garantía de que no solamente es una formalidad el haber sido escuchado.

- ✓ *Casos de suspensión de la intervención del niño.* Ningún niño puede ser obligado a participar sin su consentimiento, por lo que debe optar primeramente la intervención de una especialista para realizar la labor de convencimiento, de no acceder la autoridad pudiera optar por otros

medios la obtención de su testimonio como lo es a través de una psicóloga con el uso de técnicas para ello.

## **9.2.- Etapa probatoria.**

La autoridad jurisdiccional hasta este momento debe usar las herramientas necesarias para solicitar las probanzas pertinentes para estar en aptitud de dictar sentencia basada en datos objetivos y de conocimiento técnico que pondere el Interés Superior de la Niñez y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

a) **Evitar la participación excesiva de los menores de edad.** Es indispensable puntualizar que hay que tomar en cuenta sobre el principio de mínima intervención de los menores de edad, ya que no es acertado que sea sometido de manera constante a interrogatorios o exámenes periciales (**ver anexo F**), para no causar una mayor alteración, salvo en el caso que sea necesario ser sometido a terapia o algún tratamiento que sea sugerido por expertos en la materia. No obstante, las autoridades pueden solicitar una segunda intervención siempre y cuando se encuentre justificada exponiendo el ¿Por qué? y ¿Para qué? es necesario volver a participar en un proceso. (**Ver anexo G**)

b) **Ordenar probanzas para mejor proveer.** Las autoridades jurisdiccionales deben allegarse de todos los elementos necesarios para poder dictar una sentencia debidamente motivada y fundada, siempre tomando en cuenta el Interés Superior de la Niñez, es por ello, que previo a la etapa de alegatos debe procurar la revisión del expediente con el objeto de poder determinar si es necesario o no el ordenar la realización y desahogo de un medio de prueba y así evitar la reposición del procedimiento por una autoridad superior por la falta de fundamentos de hecho y de derecho.

Claro ejemplo son las pruebas psicológicas sobre el estado emocional de los involucrados e historial social y socioeconómico o un estudio psiquiátrico, los cuales

son importantes sus prácticas a través de las instituciones como CAPANNA, el CAPEVI, y el Hospital Psiquiátrico del Estado u otros organismos de los municipios que cumplan con esas funciones, al tener como finalidad el conocer el entorno en el que viven los progenitores con quienes habitan, su estatus y su desenvolvimiento ante la sociedad y su estado de salud mental.

El Juez ante el análisis del profesional, éste podrá pedir la emisión de recomendaciones para mejorar la convivencia con el progenitor que haya sido afectado y para tratar que las niñas, niños y adolescentes, no continúen con los actos que fueren consecuencia de la interferencia o alienación parental.

**c) Solicitar reportes a los Centros de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado:** En caso de que la visita se haya fijado en modalidad de supervisada o entrega-recepción, es pertinente que la autoridad judicial solicite que sea levantado un reporte de la misma, por parte del personal especializado del CEF para que en coadyuvancia con los expertos evalúe el comportamiento durante la visita o entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes, y en el momento procesal oportuno sirva de sustento para poder determinar en sentencia como quedarán las mismas ya que de acreditarse un cambio de circunstancias, las partes con posterioridad podrán hacer valer un cambio en el régimen, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditado y sustentando sus hechos.

**d) Cambio de régimen de convivencias o suspensión.** Las solicitudes de cambio de régimen de convivencia que se realicen dentro del procedimiento, a fin de evitar formalismos, no será necesaria el promoverlo en la vía incidental, ya que si solamente están basados en instrumentales de actuaciones, la autoridad jurisdiccional podrá resolver valorando dichas pruebas y resolver en la mayor brevedad posible dicha situación. Se debe tomar en cuenta el supuesto que los menores de edad no deseen ver o convivir con su progenitor no custodio, la autoridad jurisdiccional tendrá que intervenir ante la crisis y optar por otro régimen

de convivencia y analizar el estudio psicológico si en ese momento hubiera, para poder decidir la suspensión.

e) **Cambio de guarda y custodia provisional.** En cualquier etapa del procedimiento, de tener los elementos necesarios que puedan propiciar un cambio de custodia, se debe realizar de manera fundada y motivada, siendo racional en la medida que se tome y que esta sea para el mejor desarrollo del menor de edad, toda vez que los cambios bruscos de custodia no siempre son benéficos para el desarrollo del niño. Los casos en que se pueda propiciar serían, si en el caso el padre o la madre custodio se negare o continúan en la negativa de las convivencias a las ya fijadas por la autoridad jurisdiccional o de continuar realizando actos que desvirtúen al otro (interferencia parental); debe aplicarse las medidas de apremio que establece el propio Código de Procedimientos ya mencionado; y en caso de resistencia a esta interferencia, una vez agotadas las medidas pertinentes, podrá decretar el cambio de la custodia de la niñas, niño y/o adolescente la cual se dará de forma paulatina o por lo menos deberá estar preparado para la realización de tal cambio, aunque no haya concluido el juicio. **(ver anexo H)**

f) **Acompañamiento psicológico.** Resulta fundamental para contrarrestar los efectos negativos que ya imperan en los niños sobre todo en los casos que continúen con la misma actitud los progenitores a pesar de las medidas preventivas aplicadas por la o el Juzgador, que todos los involucrados en el conflicto familiar reciban orientación y, en su caso tratamiento psicológico que los ayude a entender que las consecuencias negativas de la alienación pueden ser trascendentales para el desarrollo de los hijos y su futura relación paterno-materno-filial.

g) **Sustracción del niño.** Por otra parte, si durante el procedimiento se suscita la sustracción del menor de edad, los órganos jurisdiccionales deberán coadyuvar en la medida de lo posible con la búsqueda inmediata del mismo y con ello dar cumplimiento a la obligación de actuar en Interés Superior de la Niñez, que en el

caso resulta propio que girara oficios a diversas dependencias como por ejemplo: a la Secretaría de Salud, en caso de que la niña, niño y adolescente llegara acudir por alguna razón ante alguna institución de salud; al Instituto Nacional de Migración, para verificar que la entrada y salida de niñas, niños y adolescente en las fronteras del país; a la Secretaría de Educación Pública para que de manera fundada y motivada pueda este proporcionar datos si en alguna escuela, ha sido registrado dicho menor de edad, así como el publicar en el periódico de mayor circulación a nivel estatal, la información que pueda ser útil con el objeto que se busca, con independencia de las diligencias que puedan realizarse en la vía penal a través de la Fiscalía Estatal, acerca de la investigación de dicho acto ilícito.

### **9.3.- Etapa conclusiva.**

La alteración en la guarda y custodia así como de la pérdida de la patria potestad no tiene lugar de forma automática, sino se trata de una pauta que deben tomar en consideración las autoridades jurisdiccionales junto a todas las circunstancias que rodean al litigio, puesto que debe estar fundada y motivada su determinación cuando la posibilidad de determinar el cambio no vulnere el interés de las niñas, niños y adolescentes afectados.

El efecto de la adopción de un cambio de guarda y custodia pueden tener cabida en aquellas hipótesis donde del análisis que rodean cada caso, no sea perjudicial a la niña, niño y adolescente, pues existen innumerables factores y particularidades muy específicas, que condicionan a tomar esta acción por parte de las autoridades jurisdiccionales.

El incumplimiento de ciertas obligaciones a cargo del progenitor o progenitora en custodia, no resulta como un motivo para que en automático se tome como determinación un cambio en la custodia, toda vez que es imprescindible que se haya indagado durante el procedimiento la existencia demás incidencias, si estas son

concurrentes, y de la manera en que afecten ya sea directa o indirecta a los menores de edad.

El impedir por un progenitor las convivencias puede deberse a aspectos que han sido propiciados por el progenitor no custodio o actúa en protección al mismo.

Como ya se ha dicho primeramente se debe optar por medidas menos agresivas para los hijos y poder dar solución al cambio de residencia, escuela, alejamiento de círculo de amistades, etc.) Por eso se insiste que siempre que se decida por un cambio o variación en la guarda material o la pérdida de la patria potestad, debe valorarse si es lo mejor en interés de la niñez, lo cual se verá proyectado en su vida adulta.

Cabe puntualizar que la conservación afectiva de los hijos con las familias extendidas es un derecho de los mismos, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que atribuye a su formación a través del fomento de las vinculaciones afectivas.

El régimen de visitas y comunicación la autoridad jurisdiccional debe procurar tomar en cuenta ciertos factores como la edad actual de los menores de edad, actividades de padres e hijos, lugar de residencia, entre otros, y de los diferentes reportes o estudios que en su momento fueron solicitados ante el CEF, ya sea para dejar en definitiva en la misma manera como se hubiere fijado en la medida provisional en los casos de que si se hubiera concedido, o puede igual variarse de existir una circunstancia que lo amerite.

Se debe procurar no dejar a la deriva ningún aspecto que pudiera dar motivo a otro conflicto, por lo que es importante establecer los periodos vacacionales y eventos especiales (como el día del niño, el día de la madre o del padre, navidad, etc.) procurando que exista un equilibrio para ambos.

La importancia en estos tipos de asuntos de índole familiar y que como consecuencia representa un reto para las y los Juzgadores, es el tratar de concluir

con la sentencia de los hechos pasados y que las partes sacaron a la luz durante el procedimiento, cerrando el ciclo del conflicto que los llevó hasta el punto de ejercer su derecho para que un tercero imparcial que es el Estado, decida de manera justa sobre el asunto, y que se logre que adopten una nueva forma de actuar ante las circunstancias que dio pie a la crisis familiar, a fin de lograr una mejor convivencia entre los padres en función de ser los principales formadores de sus descendientes para salvaguardar los intereses de los mismos.

#### **9.4.- Etapa posterior al Juicio.**

Una vez concluido el Juicio la autoridad jurisdiccional garante del Interés Superior de la Niñez, debe continuar con la vigilancia de manera periódica (semestral o anual) que lo resuelto se cumpla a cabalidad, aun y cuando las partes hayan o no presentado alguna inconformidad con lo resuelto.

Esta vigilancia se puede realizar a través de nuevos informes que se soliciten a las autoridades administrativas que en su momento se les determinó su participación para coadyuvar con el mejoramiento de las relaciones de la familia, como es en el caso de que se haya determinado terapias, rehabilitación, o si las visitas decretadas fueron bajo el régimen de supervisada o entrega recepción; así como nuevamente poder realizar un reporte social para actualizar los datos del desarrollo social que han tenido los involucrados posterior a la sentencia.

Obtenida la información idónea podrán optar por realizar una junta para mejor proveer para que las partes puedan alegar lo que a su derecho corresponda acerca de algún incumplimiento o inconsistencia en caso de que existiera en relación a lo ya sentenciado, y puedan aclarar los motivos que los han llevado a tener tal conducta; o simplemente optar por una variación que consideren indispensable para mejorar las relaciones familiares en interés de las niñas, niños y adolescentes, en caso de que haya un avance en las relaciones paterno filiales como por ejemplo, un cambio de régimen de una visita supervisada a entrega-recepción, o ampliar un horario de las convivencias debiendo estar debidamente fundado y motivado.

La reprogramación de los regímenes de visitas o custodia siempre deben estar abiertas a cualquier cambio que en un futuro pueda existir en las circunstancias que fueron tomados en cuenta en su momento para el dictado de la sentencia, y ser valoradas bajo la medida de que no cause perjuicio al menor de edad involucrado, de acuerdo a cada caso, utilizando las (os) Juzgadores las amplias facultades que pueden optar para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, para lograr un desarrollo integral.

## ***10. BIBLIOGRAFÍA***

---

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- Bernet, W. *Children of divorce: A practical guide for parents, attorneys y therapists*. New York: Vantage. 1995.
- Bernet, W., von Boch-Galhau, W., Baker, A. J. L., y Morrison, S. L. *Parental alienation, DSM-V, and ICD-11*. American Journal of Family Therapy, 38(2), 2010.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Alienación Parental*. Primera edición, diciembre 2011.
- De la Torre, J. *Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas*. Apuntes de Psicología, 2005, 23(1).
- Ellis, E. M. *Divorce wars: Interventions with families in conflict*. Washington, D. C: American Psychological Association. 2000.
- Escapa, S. *Los efectos del conflicto parental después del divorcio sobre el rendimiento educativo de los hijos*. 2017. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 158.
- Escudero A., Aguilar L. y De la Cruz J. *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría. n°102, vol. XXVIII, 2008.
- Farkas, M. M. *An Introduction to Parental Syndrome*. Journal of Psychosocial Nursing y Mental Health Services, 49(4), 2011.
- García Garnica, M. C. *El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor*. Derecho Privado y Constitución, 23, 2009.

- González Sarrió, I. *Las Interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guarda y custodia*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2016.
- Houlst, J. *The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy*. Children's Legal Rights Journal, 26(1), 2006.
- Holmes, T. & Rahe, R. *The social adjustment rating scale*. Journal of Psychosomatic Research. 1967, 11.
- Informe Sobre El Castigo Corporal Y Los Derechos Humanos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. [https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#\\_ftn3](https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#_ftn3)
- Kelly, J. B. *Changing perspectives on children's adjustment following divorce. A view from the United States*. Childhood, 2003, 10.
- Maureira, F. *Los cuatro componentes de la relación de pareja*. Revista Electrónica de Psicología Iztacala, 2011, 14.
- Muñoz Vicente, J. M. *El constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica*. Anuario de Psicología Jurídica, 20, 2010.
- Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los Derechos del Niño. 2009. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Pineda, R. *Vivencia de la esterilidad en parejas que no tienen hijos*. Tesis de Licenciatura, 2005, UNAM, México.
- Protocolo de Actuación para Erradicar la Alienación Parental en los Tribunales (World Wide United Parents).
- Roseby, V., y Johnston, J. R. *Children of Armageddon: Common developmental threats in high-conflict divorcing families*. Child and Adolescent Psychiatric Clinics of North America, 7(2), 1998.
- Ruiz, M. P. *Credibilidad y repercusiones civiles de las acusaciones de maltrato y abuso sexual infantil*. Psicopatología Clínica Legal y Forense, 2004, 4.

- Segura, C., Gil, M. J., y Sepúlveda, M. A. *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*. Cuadernos de Medicina Forense, 12(43-44), 2006.
- Tejedor Huerta, A. *El Síndrome de Alienación Parental, una forma de maltrato*. Editorial Eos Instituto De Orientación Psicológica Asociados.
- Vilalta Suarez, R. J. *Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense*. Psicothema, 23(4), 2011.
- Waldron, K. H., y Joanis, D. E. *Understanding and Collaboratively Treating Parental Alienation Syndrome*. American Journal of Family Law, 10, 1996, 121-133.
- Cartwright, G. F. *Expanding the parameters of parental alienation syndrome*. The American Journal of Family Therapy, 21(3), 1993.

## **11. ANEXOS**

---

## 11. ANEXOS

### I. Jurisprudencias y Tesis Aisladas

#### A)

Época: Décima Época.  
Registro: 2009999.  
Instancia: Pleno.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I.  
Materia(s): Constitucional.  
Tesis: P. XXV/2015 (10a.).  
Página: 236.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga

Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **B)**

Décima Época.

Registro digital: 160059.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Civil.

Tesis: I.5o.C. J/39 (9a.).

Página: 758.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA.**

En atención a que el régimen de visitas y convivencias es un derecho humano del menor que se debe respetar en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal; el juzgador se encuentra legalmente obligado a llamar al menor para que sea escuchado antes de fijar el régimen de visitas y convivencias al que deberá estar sujeto con sus progenitores, lo que deberá hacer oficiosamente en términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues con ello se garantiza que las visitas y convivencias sean resueltas conforme al interés superior del menor.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

### C)

Décima Época.  
Registro digital: 160058.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2.  
Materia(s): Civil.  
Tesis: I.5o.C. J/34 (9a.).  
Página: 759.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO.

El hecho de que los padres del menor estén de acuerdo con el régimen de visitas y convivencias, no es obstáculo para que aquél pueda ejercer su derecho a conocer y opinar sobre el régimen al que estará sujeto, pues se trata de un derecho humano que se debe respetar en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

#### D)

Décima Época.  
Registro digital: 160057.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2.  
Materia(s): Constitucional.  
Tesis: I.5o.C. J/35 (9a.)  
Página: 760.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA.

En términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, para preservar la dignidad humana del menor, el juzgador debe escucharlo antes de fijar el régimen de visitas y convivencias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**E)**

Novena Época.  
Registro digital: 162402.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXIII, Abril de 2011.  
Materia(s): Civil.  
Tesis: II.2o.C. J/30.  
Página: 1085.

**CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.**

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de

resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2008. \*\*\*\*\* 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo directo 556/2008. 15 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

## F)

Época: Décima Época.  
Registro: 2000027.  
Instancia: Primera Sala.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3.  
Materia(s): Constitucional.  
Tesis: 1a. III/2011 (10a.).  
Página: 2317.

**PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

El citado precepto, al establecer que tratándose de asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por perito único, viola las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. En efecto, si bien es cierto que persigue fines que son acordes con el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al estar encaminado a agilizar el proceso, evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, así como sujetarlos a interrogatorios prolongados y repetitivos, lo cual demerita la calidad de su testimonio, también lo es que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicho fin, porque aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial desahogada por el perito único, al impedir que la desahoguen o revisen peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia no puede surtir los mismos efectos en el juzgador, pues una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos. Así, la celeridad sólo es aceptable cuando no va en detrimento de proporcionar al juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, ya que permitir más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos emitidos por organismos internacionales protectores de la infancia encaminados a

evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, toda vez que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos, como puede ser la grabación de la prueba en video para que los peritos dictaminen con base en dicha prueba o que se tome una sola muestra de un órgano vital del menor con la finalidad de que los peritos analicen los electrogramas emitidos por el analizador genético, después de amplificada y analizada la muestra.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

## G)

Época: Décima Época.

Registro: 2017629.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III.

Materia(s): Civil, Constitucional.

Tesis: I.3o.C.336 C (10a.).

Página: 3015.

**PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.**

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un menor en un juicio, en términos del artículo 12 citado, debe ser interpretado en el sentido de que se tomen las medidas necesarias en el marco del procedimiento para facilitar su adecuada intervención, expresando sus opiniones de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; pero, dicha intervención debe ser vigilada con especial cuidado por el juzgador, a efecto de que no se coloque al niño, niña o adolescente en un estado mayor de vulnerabilidad que lo lleve a revictimizarlo por participar en un juicio del orden familiar. Por tanto, dicho principio logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes sin necesidad de citarlos constantemente ante la presencia judicial o ser sometidos reiteradamente a exámenes psicológicos, que no arrojarán mayor información que la que se tiene en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 143/2018. 13 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**H)**

Época: Décima Época.  
Registro: 2018664.  
Instancia: Primera Sala.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I.  
Materia(s): Constitucional, Civil.  
Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.).  
Página: 317.

**GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.**

De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Amparo directo en revisión 2710/2017. 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

## ***12. DIVULGACIÓN***

---

## **12. DIVULGACIÓN**

Dada la relevancia del conocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es menester:

Que el Poder Judicial del Estado de Campeche emita trípticos, carteles y otros materiales informativos sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y las consecuencias en el juicio para las personas que busquen obstruir su goce y disfrute de ellos.

La difusión del presente Protocolo a través de los juzgados familiares, del Centro de Encuentro Familiar y demás operadores que brinden atención a niñas, niños y adolescentes durante los procesos jurisdiccionales. Y demás actividades de divulgación que considere oportunas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -----

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -----

**TERCERO.-** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del

Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -----

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 76/18-2019/JMO1**

**C. MARIANA GUADALUPE VELA BORGES**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 76/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIAPROMOVIDO POR EL C. LUIS ALFONSO VELA ALCOCER EN CONTRA DE LA C. MARIANA GUADALUPE VELA BORGES, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

... Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en esta ciudad, y en el oficio remitido por el juez exhortado de la Ciudad de México, a RADIO MÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (TELMEX), además de la búsqueda realizada por la actuaria en funciones adscrita a este juzgado en las diligencias de fechas diez y once de diciembre de dos mil dieciocho, y veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

PROVEIDO DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto: el escrito y documentación adjunta del C. Luis Alfonso Vela Alcocer, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 76/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentado al C. Luis Alfonso Vela Alcocer, promoviendo Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges. -

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Luis Alberto Santos Castillo, con cédula profesional número 1739959, R.F.C. SACL-581201-7QA, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 25, de la calle 51, altos 1 interior 1, entre las calles 10 y 12, C.P. 24000 de esta ciudad. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Luis Alfonso Vela Alcocer, por conducto de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, en el domicilio ubicado en la Privada Gabriela Mistral, sin número (casa de color verde), entre las calles Ostional 2 y 3 de la Colonia la Ermita, C.P. 24020 de esta ciudad; con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere. -

De igual manera, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad,

o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Asimismo, ante lo solicitado por el C. Luis Alfonso Vela Alcocer, envíese oficio al C. ING. HECTOR ROMÁN ROSADO VIÑEGAS, Director del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar Cap. Pedro Sainz De Baranda, para que dentro del término de *tres días hábiles*, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe si la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, se encuentra estudiando actualmente en dicha institución educativa o si ya concluyó sus estudios y en qué fecha y proporcione su historial académico.

Se hace del conocimiento al citado Director que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista

en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60.-

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita. - substanciación del recurso interpuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, Secretaria de Acuerdos. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 77/18-2019/JMO1**

**C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON

CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .  
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 77/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ANICETO ISSAC XUFFI GUTIERREZ, EN CONTRA DE LA C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:-

Se tiene por recibido el oficio número 049001/410´100/0989\_OJCP/2019 de la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por medio del cual informa que NO se encontraron antecedentes de la C. Shaina Dzoara Xuffi Che.

Asimismo se tiene por recibido el escrito del licenciado José Alejandro Loeza López, por medio del cual solicita se notifique el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho a la demandada de conformidad con los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En virtud de lo anterior y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por la acturía en funciones adscrita a este juzgado y como lo solicita el licenciado José Alejandro Loeza López, se declara la ignorancia de domicilio de la C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE.-

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar

domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio y escrito antes citados, para que obren conforme a derecho corresponda y en términos del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS.

5 DE DICIEMBRE DE 2018

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto: el escrito y documentación adjunta del C. Aniceto Isaac Xuffi Gutiérrez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Shaina Dzoara Xuffi Che, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 77/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se reconoce como asesores técnicos del promovente a los licenciados José Alejandro Loeza López, Wilberth Humberto Loeza Morales, Gabriela Espinosa Cruz, y Aracely del Rosario Turriza García, con cédula profesional número 6757987, 1950297, 11194594 y 09053161, y R.F.C. LOLA8210165L4, LOMW500520, EICG950101365 y TUGA880717W0, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida 2000, local número 1, entre Avenida Patricio Trueba y Avenida Tormenta del

Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad. -

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuaría en funciones para que proceda a notificar al C. Aniceto Isaac Xuffi Gutiérrez, por conducto de sus asesores técnicos en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. Shaina Dzoara Xuffi Che, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en el domicilio ubicado en la calle Hacienda Real VII, lote 2, fraccionamiento "El Fenix", San Francisco de Campeche, C.P. 24023, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario

de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Y que con fundamento en el artículo 41, fracción III, inciso B, y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del Estado de Campeche, la información personal proporcionada tendrá el carácter de confidencial y será usada solo para resolver la controversia jurídica en el presente asunto; y para la transferencia a distintas autoridades, poderes, entidades, órganos, y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, organismos autónomos, y las personas físicas o morales de carácter privado.-

Así como que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Por último, como lo solicita el C. Aniceto Isaac Xuffi Gutiérrez, en los hechos de su demanda, envíese oficio a la Rectora de la Universidad Autónoma de Campeche, para que dentro del término de *tres días hábiles*, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, proporcione información de la C. Shaina Dzoara Xuffi Che, quien es o fue alumna de la Facultad de Ciencias Químico Biológicas de la Universidad Autónoma de Campeche, en relación a lo que sigue: -

-La fecha exacta en la que causó alta o inicio como estudiante en la misma institución.

-La fecha exacta en la que concluyó sus estudios en la carrera que haya cursado en dicha institución.

-Si tiene o no alguna o algunas materias reprobadas o pendientes por cursar.

-Si tiene algún trámite pendiente que realizar como parte de la conclusión de sus estudios profesionales ante esa institución educativa.

-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, se sirva proporcionar mayores datos relativos a qué tipo de trámite es, cuándo debe o debió realizarlo, y si el motivo por el cual no se había realizado ese trámite es atribuible a la institución educativa.

Se hace del conocimiento a la citada Rectora que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL**

**ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 58/15-2016/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. ISABEL LARA ALTAMIRANO. (ACUSADA)  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana ISABEL LARA ALTAMIRANO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por la ciudadana ROSARIO GUADALUPE VILLARINO RAMÍREZ; Se dictó un auto el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Dado lo anterior, se advierte de autos que si bien es cierto aún no se cuenta físicamente con el exhorto 166/18-2019/1P-II, en donde se ordenó enviarle oficio al Director de la Dirección Municipal de Agua Potable y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, dependencias que se encuentran pendiente por informar si en su base de datos existe registro a nombre de ISABEL LARA ALTAMIRANO, sin embargo, con fecha once de junio del año en curso, vía electrónica se recepciono el oficio CJ/JCMPT/905/2019-J, remitido por la Juez de Control de Tehuantepec, mediante el cual informa que devuelve el exhorto en cuestión, haciendo del conocimiento que los oficios enviados a las dependencias solicitadas, contestaron de manera negativa referente al registro en la base de datos de la persona en mención.

Dado lo anterior y siendo que no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos de la acusada LARA ALTAMIRANO, y para no seguir atrasando la secuela procesal, es por lo que se procede a fijar fecha y hora para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal entre la testigo de cargo la C. YULIANA JIMENEZ MORALES y la acusada, por lo que tomando en consideración la circular número 106/CJCAM/SEJC/18-2019 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, remitida por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la que se advierte que el Primer Periodo Vacacional 2019 para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, el cual inicia el veintidós de julio actual al cinco de agosto del dos mil diecinueve, y que los que se quedan de guardia gozaran de las vacaciones a partir del siete de agosto del dos mil diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año, se fija la siguiente fecha:

- SEIS de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS. (...)

(...) En cuanto a la acusada ISABEL LARA ALTAMIRANO, se tiene que de la búsqueda y localización no se tuvo resultados favorables, por lo que se ordena a la actuario Adscrita, se sirva notificar a la misma, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndole saber la fecha y hora de la diligencia en cuestión.

Asimismo, se le requiere a dicha acusada que en el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada para que proporcione ante este Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial, un domicilio en esta Ciudad del Carmen, para oír y recibir notificaciones.

En atención a ello, se hace constar que en caso de que la acusada en cuestión no comparezca a la diligencia señalada o no proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá a dar vista al agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ISABEL LARA ALTAMIRANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 58/15-2016/1E-II, Instruido en contra de ISABEL LARA ALTAMIRANO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por la ciudadana ROSARIO GUADALUPE VILLARINO

RAMÍREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 8/15-2016/1P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. DANIEL CRUZ USCANGA.**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVA JUÁREZ, Se dictó un auto el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien y siendo que si bien es cierto con fecha seis de mayo del año en curso, se ordenó notificar por medio del periódico oficial del Estado al C. DANIEL CRUZ USCANGA, , sin embargo al hacer un análisis de las constancias que obran en autos, no se aprecia que se hayan realizado dichas publicaciones, máxime que al hacer una revisión en la carpeta de publicaciones, con las que se cuenta de manera digital, no se obtuvo ninguna, tal como se asienta en la certificación que antecede, en consecuencia de ello, se ordena de nueva cuenta a la actuario se sirva notificar al C. DANIEL CRUZ USCANGA (testigos de descargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- DOCE de JULIO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo el careo procesal con el C. RAUL SILVAN JUAREZ, a las ONCE HORAS con la C. MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA LOPEZ y a las ONCE HORAS CON TRIENTA MINUTOS, el careo supletorio con el testimonio de la testigo ausente la C. DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en

caso de que el C. DANIEL CRUZ USCANGA (testigo de descargo), no comparezcan en las fechas y hora señaladas se procederá a decretar la ausencia del mismo y se procederá conforme a derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a DANIEL CRUZ USCANGA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 8/15-2016/2P-II, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVA JUÁREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 12/13-2014/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. JOSÉ JAVIER LEÓN CORTEZ. (TESTIGO)  
C. JUANA CRUZ LÓPEZ.(ACUSADA)**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos Felipa López Chan, Socorro Cruz López, y Juana Cruz López, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito LESIONES INTENCIONALES, ROBO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querrellado por el C. Edwin David del Jesús León López, Jessica Yanet León López y María Guadalupe Lopez Lopez. Se dictó un auto el día trece de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo señalado en la certificación secretarial señalada líneas arriba en la cual se hace saber que no fueron publicados los edictos del periódico oficial del estado, en el cual se solicita notificar al C. José Javier León Cortez, para el desahogo de las diligencias de Testimonial con Ampliación de Declaración, Careo Constitucional y Procesal, por lo que se determina citar de nueva cuenta para el desahogo de las diligencias de Ampliación de declaración, Careo Constitucional y Procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca el C. JOSÉ JAVIER LEÓN CORTEZ, el día DOCE de AGOSTO del año en curso en los siguientes horarios:

- A las DIEZ horas, para el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración,
- a las DIEZ horas con QUINCE minutos el desahogo del Careo Constitucional y procesal con la acusada Felipe López Chan.-
- A las ONCE horas con QUINCE minutos el desahogo del Careo Constitucional y procesal con la acusada Socorro Cruz López.

Por lo antes expuesto, en caso de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarará ausencia de testigo valorándose la declaración inicial como correspondiente al momento de resolver en definitiva y de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado se decretará CAREO SUPLETORIO entre el testimonio del testigo ausente con las acusadas (...)

(...) **Por otro lado, dado lo expuesto en la constancia actuarial de la Licenciada Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Actuaría de Este Juzgado Primero Penal, en la cual señala los motivos que le fueran localizar a la acusada Juana Cruz López, y en razón de los resultados obtenidos en la búsqueda y localización**

de la antes mencionada, en virtud de lo anterior se ordena notificar la orden de comparecencia de fecha diez de octubre de dos mil trece dictada en ese entonces por la Juez de cuantía Menor, juzgado hoy extinto, en el que en sus puntos resolutiveos señalo lo siguiente:

**PRIMERO: Se decreta ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de las ciudadanas Socorro Cruz López, en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad menor de un año de acuerdo a lo que dispone los artículos 215 fracción I, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y querrellado por la ciudadana MARÍA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ.-**

**SEGUNDO: Se decreta ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de las ciudadanas SOCORRO CRUZ LÓPEZ, FELIPA LÓPEZ CHAN Y JUANA CRUZ LÓPEZ, en la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad menor de un año de acuerdo a lo que dispone los artículos 136 fracción II, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y que fuera querrellado por los ciudadanos EDWIN DAVID DEL JESÚS LEÓN LÓPEZ, YESICA YANET LEÓN LÓPEZ Y MARÍA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ.-**

**TERCERO: Se decreta ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de las ciudadanas SOCORRO CRUZ LÓPEZ, en la comisión del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado a lo que disponen los artículos 184 fracción II, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y que fuera querrellado por la ciudadana MARÍA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ.-**

**CUARTO: Gírese atento oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público para que por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a la orden anteriormente decretada y presenten a las indiciadas SOCORRO CRUZ LÓPEZ, FELIPA LÓPEZ CHAN Y JUANA CRUZ LÓPEZ,, ante este juzgado en días y horas hábiles para efectos de tomarles su declaración preparatoria.-**

**QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.-**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE.-**

Así como también se le requiere lo siguiente:

- señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndola que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las mediadas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

- Por otra parte deberá de comparecer ante este Juzgado, el día CATORCE de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración Preparatoria, debiendo comparecer ante este JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CERESO, con una identificación oficial (original y dos copias).

**Por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibiendo a la acusada que en caso de no comparecer en la fecha y hora en la que se desahogara la audiencia en referencia, se procederá a darle vista al Ministerio Público para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a José Javier León Cortez (testigo) y Juana Cruz (acusada) López por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE JUNIO DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 12/13-2014/1E-II, Instruido en contra de LOS ciudadanos Felipa López Chan, Socorro Cruz

López, y Juana Cruz López, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito LESIONES INTENCIONALES, ROBO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por el C. Edwin David del Jesús León López, Jessica Yanet León López y María Guadalupe López López; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 16/14-2015/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. MARÍA ELENA SAENZ QUINTANA.  
(TESTIGO DE DESCARGO)  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; Se dictó un auto el día veinte de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...) En cuanto a lo señalado en el oficio de cuenta remitido por la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, se hace constar que resulta innecesario continuar con los trámites respectivos para el cobro de la multa impuesta a la C. MARIA ELENA SAENZ QUINTANA, toda vez que no se cuenta con mayores datos para localizar a la antes mencionada, tan es así que mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se ordenó notificar a la misma por medio del periódico oficial del Estado, ya que se desconoce su paradero.-

Con independencia de ello, se tiene que la actuaría no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, es decir no realizó la notificación de la C. MARIA ELENA SAENZ QUINTANA, por medio del periódico oficial del Estado, para efectos de que se le hiciera saber la fecha y hora de la diligencia de careo procesal, situación por la cual se ordena de nueva cuenta a la actuaría se sirva notificar a la antes mencionada, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

DIECISIETE de JULIO del año en curso, a las ONCE HORAS para llevar a cabo la diligencia de Careo procesal con la MARIA LUISA RAMIREZ JIMENEZ y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de Careo procesal con la MARLENE MADRIGAL CARRILLO.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, se decretara careo supletorio.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA ELENA SAENZ QUINTANA, (testigo de descargo), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**  
LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 16/14-2015/1E-II, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiún días del mes de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 64/13-2014/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. EFRAÍN CHAN ARCOS.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSÉ ALFREDO PERALTA CABRERA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, denunciado por el C. JOSEFINA MARTÍNEZ ARIAS. Se dictó un auto el día once de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por lo antes expuesto, al efectuarse una revisión en la presente causa penal referente a la forma de notificar al C. Efrain Chan Arcos de autos consta lo siguiente:

- En proveído de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (ver foja 417) se hace ver que se han agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia del antes nombrado es que fue citado por medio de edictos para el desahogo de la diligencia de careo procesal omitiéndose señalar la diligencia de Ampliación de declaración, se hace ver que respecto a los careos ya que se proveyó lo conducente decretándose el desahogo de la diligencia de careo supletorio celebrada el diez de abril actual (ver foja 467).-

En virtud de lo anterior, la que esto suscribe ordena a la Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, citar al C. Efrain Chan Arcos para el desahogo de la audiencia de Ampliación de declaración por el cual se fija el día y horario siguiente:

- SEIS de AGOSTO de dos mil diecinueve a las DIEZ HORAS.-

Lo anterior, deberá realizarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Fernando Abarca Díaz, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--  
CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 64/13-2014/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ ALFREDO PERALTA CABRERA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, denunciado por el C. JOSEFINA MARTÍNEZ ARIAS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 116/15-2016/1P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ.**  
(TESTIGO DE CARGO).  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, por

considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. RAFAEL PORTELA MONTEJO, Se dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice: "Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien y siendo que no se logró la presentación de la C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ, dado los motivos que expone el agente de la Policía Ministerial en el oficio de cuenta, desconociendo el domicilio de la misma, toda vez que de la búsqueda y localización no se tuvo resultados favorables respecto al domicilio que se obtuvo de la antes mencionada, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, (ver a foja 11 tomo III), se ordenó la búsqueda y localización de la C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.-

- Por lo que con fecha veintiséis, veintinueve de octubre, cinco y ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniéndose un domicilio fuera de esta jurisdicción, procediéndose a citar a la misma en tal domicilio. -

- Asimismo, mediante el presente proveído se cumulo el oficio de la policía ministerial por medio del cual no pudo realizar la presentación de la antes mencionada, dado que no habita en el domicilio obtenido en dicha búsqueda.-

Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a la C. CAMARA CHERREZ (testigo de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- día ONCE de JULIO del año en curso, a las NUEVE horas con treinta minutos, para el desahogo de la diligencia de Reconstrucción de Hechos.  
De igual forma, se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ (testigo de cargo), se tendrá como ausencia de la misma y por ende se procederá a sustituirla.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA**

DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. RAFAEL PORTELA MONTEJO; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 33/15-2016/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C.ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 33/15-2016/1P-II INSTRUIDO EN CONTRA DE MANUEL DE LOS ANGELES ZUÑIGA NOSS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) En razón de que la actuario notificara a la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado a través de cedula de notificación, en el cual señala lo siguiente:

“...Puerta principal de los estrados de este Juzgado, toda vez que se desconoce su domicilio...”

En razón de lo anterior se hace constar que mediante proveído de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis (Ver a foja 332 Tomo I) se ordenó la búsqueda y localización dela C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA ya que mediante oficio 1968/A.E.I./2017, remitido por el C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial informa lo siguiente:

“...Me traslade hasta la calle 40, sin número de la Colonia Manigua de esta ciudad, donde al llegar fui recibido por la C. ERIKA CORREA SOLIS, quien al entrevistarla que en su domicilio no vive la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, asimismo refiere que no tiene ningún tipo de comunicación con la C. DAMAS CORREA, ya que tiene varios meses que no la ha visto aquí en la ciudad...”

Obteniéndose de las resultas un domicilio proporcionado por el VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA (Ver a foja 359 Tomo I), como se muestra a continuación

	REGISTRO ALGUNO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).-	AVENIDA AZUCEN, NÚMERO 34, COLONIA SAN NICOLAS, C.P. 24118.-

DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 335 Tomo I.-
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 374 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 352 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 351 Tomo I.-
ENCARGADO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE EN ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 349 Tomo I.-
ENCARGADA DEL C4.-	X	VISIBLE A FOJA 362 Tomo I.-
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL CON MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 004 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-	X	VISIBLE A FOJA 382 Tomo I.-
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL CON MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 12 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-	X	VISIBLE A FOJA 353 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA POLICIA MINISTERIAL.-		VISIBLE A FOJA 363 Tomo I.-

El cual era un domicilio diverso al que obra en su declaración ante el órgano investigador, motivo por el cual se ordenó citar para el desahogo de diligencias, no obstante mediante los oficios 240 y 305/A.E.I./2017 (Ver a foja 386 y 392 Tomo I) del C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial señala que no logró dar con su paradero, es por lo que en auto de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete (Ver a foja 414 Tomo I) se citó por medio de edictos, motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle alaC. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del presente, que en su puntos resolutive dice:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de la C. MANUEL DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA NOSS en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-

TERCERO: Se condena al sentenciado MANUEL DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA NOSS a una pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$1,402.00 (Son mil cuatrocientos dos pesos 80/100 M.N.) a razón de \$70.10 (son setenta pesos 10/100 M.N.). Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, el cual tiene derecho de solicitar alguno de los beneficio que señala los artículos 98, 99 o 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO: Se Absuelve al hoy sentenciado MANUEL DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA NOSS al pago de la reparación de daño material proveniente del delito de ROBO, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan

en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.-----

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA MTRA en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Se apercibe a la C. Actuarial para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Con base en lo anterior, una vez obtenidas las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificado a la denunciante ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 33/15-2016/1P-II, Instruido en contra de MANUEL DE LOS ANGELES ZUÑIGA NOSS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 69/13-2014/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 69/13-2014/2P-II Instruido en contra de CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA, por ser responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO, la C. Juez dictó un auto el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) En razón de que la actuario dio cumplimiento al auto antecede y en virtud que la C. ATILANA BALÁN HERNÁNDEZ manifestara lo siguiente:

“... El C. LUIS ALFONSO GONZALEZ SÁNCHEZ, es mi yerno, pero el ya no vive en mi domicilio, se fue a vivir hace poco al estado de Chiapas, desconozco a que parte de ese Estado se fue, pero en relación a las notificaciones del expediente de mi nieto a mi me autorizo recibirlas, ya que solo se fue por trabajo, por eso no hizo un cambio de domicilio, y que ella recibiera todo tipo de notificación tanto de él como de su hija la C. PATRICIA HERNÁNDEZ BALAN...”

En razón de lo anterior se hace constar que mediante proveído de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete (Ver a foja 356 Tomo I) se ordenó la búsqueda y localización del C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ ya que mediante oficio 1048/A.E.I./2017, remitido por el C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial informa lo siguiente:

“...Me traslade al domicilio del C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, donde al llegar fui recibido por la C. ATILANA BALAM HERNÁNDEZ quien al entrevistarla informa que el antes mencionado era su esposo, pero que tiene dos años que desapareció y no sabe si sigue vivo o no, ya que simplemente un día desapareció y hasta la presente fecha no ha tenido noticias de él...”

Obteniéndose de las resultas un domicilio proporcionado por el VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA (Ver a foja 385 Tomo I) resultando ser el mismo que el C. GONZALEZ SÁNCHEZ rindió ante el órgano investigador (Ver a foja 36 Tomo I), como se muestra a continuación

		REGISTRO ALGUNO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).-		CALLE CISNE, MANAZA 1, LOTE 9, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, C.P. 24150.-
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 376 Tomo I.-
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 384 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 375 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 396 Tomo I.-
ENCARGADO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE EN ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 404 Tomo I.-
ENCARGADA DEL C4.-	X	VISIBLE A FOJA 380 Tomo I.-

Por lo que independientemente de lo informado por la actuario y al hacerse una reversión de autos se aprecia que no existen constancias fehacientes que acrediten la personalidad jurídica de la C. ATILANA BALÁN HERNÁNDEZ para recibir documentos dentro del proceso en nombre y representación de los denunciados, motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle al C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha dieciséis de mayo del presente, que en su puntos resolutive dice:

“... PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 131 primera y segunda parte, 134, con el numeral 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del código Penal del Estado, todo en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. PATRICIA HERNÁNDEZ BALAN Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en agravio de su hijo

que en vida respondiera al nombre de MARIO MANUEL GONZÁLEZ BALAM.---

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA alias "ZUKA y/o ZUKARITA" en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 131 primera y segunda parte, 134, con el numeral 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del código Penal del Estado, todo en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. PATRICIA HERNÁNDEZ BALAN Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en agravio de su hijo que en vida respondiera al nombre de MARIO MANUEL GONZÁLEZ BALAM.-

TERCERO: Se condena al sentenciado CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA alias "ZUKA y/o ZUKARITA" a una pena de TREINTA Y SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual comenzará a computarse desde el día veinticinco de junio del dos mil diecisiete, fecha en que fuera privado de la libertad, tal como fuera comunicado por el C. Omar Reyes Bacab, Agente Investigador de la Agencia Estatal de Investigación, con su oficio número 16/A.E.I./2017 donde dio por cumplida la orden de aprehensión que existía en su contra, por tanto concluirá el día veinticinco de diciembre de dos mil cincuenta y cuatro, en el lugar que para ello designe al Juez de ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA alias "ZUKA y/o ZUKARITA" al pago de la cantidad de \$1, 284, 965.5 (Son un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 5/100 M.N.) por concepto de reparación de daño moral, de conformidad con el numeral 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43, 44, cuarto párrafo, 45, 46 del Código Penal del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se suspende los derechos políticos al ciudadano CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derechos una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en lugar que designe la autoridad realice la ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que el psicólogo JULIAN DEL TORO MORALES, de seguimiento a la valoración inicial que realizara al hoy sentenciado y le aplique el tratamiento psicológico que requiera, y en su caso de requerir apoyo psiquiátrico lo señale a fin de que se tomen las medidas necesarias, el cual tendrá duración que se estime necesario sin que exceda de la sanción de prisión impuesta en este fallo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento judicial haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los Titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para las anotaciones correspondientes.-

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles,

apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 69/13-2014/2P-II, Instruido en contra de CARLOS TOMAS JIMÉNEZ BARERA, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

---

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ERIBERTO BERNABE CAMBRANIS Y DORA MARÍA CUJ HERNANDEZ, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y DE VILLA EL TRIUNFO, BALANCÁN, TABASCO, RESPECTIVAMENTE Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIODICO OFICIAL

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ERIBERTO BERNABE CAMBRANIS Y DORA MARÍA CUJ HERNANDEZ, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y DE VILLA EL TRIUNFO, BALANCÁN, TABASCO, RESPECTIVAMENTE Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JAZMIN GUADALUPE BERNABE CUJ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO

OFICIAL

**CONVOCATORIA 80/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 106/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) NORMA ELIDE CAMACHO ALEJOS VDA. DE TRUJILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE JUNIO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 81/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 106/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) NORMA ELIDE CAMACHO ELEJO VDA. DE TRUJILLO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE JUNIO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSÉ ANTONIO TRUJILLO CAMACHO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS****EXP. 179/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE PRESILIANO CAB

PUC Y/O PRISCILIANO CAB PUC Y/O PRECILIANO CAB PUC, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA NICOLASA MAY CANCHE, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES****EXP. 179/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE PRESILIANO CAB PUC Y/O PRISCILIANO CAB PUC Y/O PRECILIANO CAB PUC, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA NICOLASA MAY CANCHE, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA N° 66/18-2019/2°C-II****EXPEDIENTE N° 460/18-2019/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **MIGUEL VIDAL SANCHEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 23 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- **C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- **C. SECRETARIA DE ACUERDOS**, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- RÚBRICAS.

**Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-**

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXPEDIENTE 348/15-2016/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OFELIA GARCIA FONS Y/O OFELIA GARCIA FONZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de Agosto del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor FRANCISCO CHI KITUC, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. -

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **295/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **AOLIBAMA ESTHER SANCHEZ ACOSTA**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **FERNANDO DEL JESUS HERNANDEZ PACHECO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**



